

ACTOS JURÍDICOS, DOCUMENTADOS
NOTARIALMENTE, OTORGADOS POR EL OBISPO
CIVITATENSE, LOS DÍAS 6-7 DE
DICIEMBRE DE 1604

(Inaplicación parcial de la voluntad del disponente)¹

*NOTARIALLY DOCUMENTED LEGAL ACTS GRANTED
BY THE BISHOP OF CIUDAD RODRIGO ON 6-7
DECEMBER 1604*

(Partial non-application of the will of the disposing party)

Fecha de recepción: 2 de junio de 2021

Fecha de aceptación: 3 de julio de 2021

RESUMEN

A lo largo del año 1604, el obispo Civitatenso, Martín de Salvatierra, fue otorgando diversas donaciones, a favor de personas particulares e instituciones eclesíásticas, falleciendo el 13 de diciembre de 1604. El día 6 del mismo mes y año citado, en pleno uso de sus facultades mentales, otorgó una escritura nota-

1 Sirva como contribución a la memoria de uno de los canonistas más relevantes que ha tenido la Facultad de Derecho canónico de la UPSA durante los últimos treinta años, especialmente por su investigación muy variada, desde los sínodos históricos al derecho patrimonial, pasando fundamentalmente por lo relativo al matrimonio canónico. D.E.P.

rial de excepcional importancia, porque con ella distribuyó la práctica totalidad de su patrimonio personal o privativo, y otros muchos bienes que estaban bajo su administración eclesiástica, mediante una pluralidad de donaciones *inter vivos*, que tuvieron múltiples beneficiarios, pero de las que salieron muy enriquecidos sus cognados más próximos, y otros familiares consanguíneos, además de algunas obras pías, como dos seminarios. Con la segunda, otorgada al día siguiente, y también autorizada por escribano público y del número de la localidad, otorgó el testamento nuncupativo, sin institución de heredero, pero incluyendo las cláusulas precisas para su inhumación y exequias, sufragios y limosnas, muy acorde con el espíritu del buen prelado, y normativa canónica aplicable. De este modo dejamos en suspenso el juicio de su conducta, ya que no hemos podido localizar, hasta ahora, el inventario del heredero, quien aceptó la herencia con ese beneficio, ni el que, casi con seguridad, debió redactar la Cámara Apostólica, a resultas de su instancia ante el Nuncio, declarando la nulidad de las donaciones contenidas en la escritura notarial del día 6, antes de efectuarse la cesión de su titularidad patrimonial a los herederos del obispo.

Palabras clave: Obispo – Martín de Salvatierra – donaciones *inter vivos* – testamento – siglo XVII – Ciudad Rodrigo.

ABSTRACT

Throughout the year 1604, the bishop of Ciudad Rodrigo, Martín de Salvatierra, made various donations in favour of private individuals and ecclesiastical institutions, and died on 13 December 1604. On the 6th of the same month and year, in full use of his mental faculties, he granted a notarial deed of exceptional importance, because with it he distributed practically all of his personal or private patrimony, and many other goods that were under his ecclesiastical administration, by means of a plurality of *inter vivos* donations, which had multiple beneficiaries, but from which his closest cognates and other blood relatives, as well as some pious works, such as the two seminaries, benefited greatly. With the second, granted the following day, and also authorised by a notary public of the locality, he granted the nuncupative testament, without institution of an heir, but including the precise clauses for his burial and funeral, suffrages and alms, very much in accordance with the spirit of the good prelate and the applicable canonical regulations. In this way we leave the judgement of his conduct in abeyance, as we have not been able to locate, until now, the inventory of the heir, who accepted the inheritance with this benefit, nor that which, almost certainly, must have been drawn up by the Apostolic Chamber, as a result of his request to the Nuncio, declaring the nullity of the donations contained

in the notarial deed of the 6th, before making the transfer of his patrimonial ownership to the bishop's heirs.

Keywords: Martín de Salvatierra - *inter vivos* donations - testament - 17th century – Ciudad Rodrigo.

INTRODUCCIÓN

Pocos prelados de Ciudad Rodrigo, durante la Edad Moderna han acumulado tanto patrimonio durante su etapa episcopal, máxime habiendo regentado sucesivamente como obispo residencial tres sedes: Albarra-cín, Segorbe y Miróbriga, después de haber desempeñado, durante más de una década, diferentes oficios en la Inquisición española, desde fiscal a oidor, sin olvidar su breve período de ejercicio como responsable de las finanzas del tribunal inquisitorial de Llerena, uno de los principales en la Península.

Advertimos que no hemos podido verificar la documentación archi-vística local a causa de su inexistencia, ni la catedralicia, ni la municipal, tanto por lo que afecta a la parte administrativa como a la jurisdiccional, e incluso desde la información facilitada por dos pleitos conservados en el AUSA, de modo que hemos conseguido el referente más fiable, y de mayor información, en el tribunal de apelación de la Real Chancillería de Valladolid, ya que en segunda instancia se acudía a sus oidores, a causa del fallo pronunciado por el alcalde mayor mirobrigense, sin que podamos presentar, a pesar de la búsqueda realizada, el pleito que dirimió el Nuncio en Madrid, en calidad de Subcolector de la Cámara Apostólica, declarando la nulidad de una escritura de donación *inter vivos*, con múltiples beneficiarios, otorgada por Martín de Salvatierra el 6 de diciembre de 1604, siete días antes de su óbito.

Ante la escasez de datos, y la utilidad de los mismos, no hemos du-dado en consultar los fondos de la Chancillería, tanto por lo que afecta a las cartas ejecutorias, que hacen una síntesis de los procesos, como a los autos que están consultables en la misma sede archivística, para que sean materiales básicos, que faciliten ulteriores investigaciones, y proporcio-

nen una perspectiva más completa de la personalidad del prelado vitoriano, con alcance preciso respecto de la eficacia de sus actos jurídicos.

I. SÍNTESIS BIOGRÁFICA DE MARTÍN DE SALVATIERRA (C. 1531-†13-XII-1604)²

Nace en Vitoria, hacia 1531, y debió estudiar en Oñate, con estudios en Derecho canónico, accediendo pronto a una prebenda en la colegiata de su ciudad natal. En 1561 presenta solicitud para integrarse en el colegio menor salmantino de Santa Cruz de Cañizares, argumentando su absoluta pobreza, personal y la de sus padres, para realizar estudios universitarios, lo que da cauce para que se le conceda una beca en dicha institución universitaria salmantina, aunque desaparece de los libros de matrícula del Estudio al año siguiente, 1562. Este último año debió ingresar en la inquisición de Murcia, como promotor fiscal, donde permaneció hasta 1566, siendo promovido, este último año, a inquisidor en el tribunal de Llerena, en el cual se destacó por perseguir la secta de los alumbrados, y por asumir el control de las finanzas del tribunal, conservando la función hasta 1572, en cuyo momento se le traslada probablemente a Valencia.

El 8 de octubre de 1577 es nombrado obispo de Albarracín (Teruel), y consagrado en julio de 1578. Al segregarse el territorio de Segorbe, y quedar constituido como sede episcopal autónoma, se le trasladó a esta diócesis, en 1583, ejerciendo el ministerio episcopal de esta mitra durante ocho años, en los que tuvo enfrentamientos directos con el cabildo catedralicio, y con el duque de Cardona, a causa de su defensa de la jurisdicción regia frente a la señorial. En 1591 fue trasladado como titular de la sede Civitense, sucediendo a Pedro Maldonado, y gobernó la diócesis de Ciudad Rodrigo hasta su óbito, el 13 de diciembre de 1604.

Durante este período, fundó dos colegios-seminarios de formación, bajo la advocación de San Prudencio, uno en Vitoria y otro en Salamanca, aunque este último jamás se puso en funcionamiento, reiterándose los graves enfrentamientos con el cabildo de la catedral de Ciudad Rodrigo, entre otros diversos litigios eclesiásticos y seculares, los que explican su

² Vid. por todos, GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Algunas reflexiones acerca del sínodo diocesano de Ciudad Rodrigo, de 1592, del obispo Martín de Salvatierra*, en REDC 77 (2020) 193-226.

notorio alejamiento de la persona eclesiástica catedralicia, de la que son buena muestra la inexistencia de capitulares entre sus ejecutores testamentarios, y un deseo expreso de ser provisionalmente inhumado en la ermita de San Salvador, cerca del Palacio episcopal, hasta que sus cognados, a los que designó por herederos, trasladaron sus restos mortales a Vitoria, ejecutando su última voluntad, unas décadas más tarde, y donde actualmente reposan.

II. PLURALIDAD DE DONACIONES *INTER VIVOS* DEL OBISPO CIVITATENSE MARTÍN DE SALVATIERRA, REFERIDAS EN DOCUMENTO NOTARIAL Y FECHADAS EL 6 DE DICIEMBRE DE 1604

Al otorgar el acto de última voluntad, mediante el testamento fechado el 7 de diciembre de 1604, el *decurius* encabeza sus cláusulas ratificando las donaciones contenidas en la escritura del día precedente³, aun-

3 «Nos don Martin... decimos que por quanto tenemos fecha y otorgada escritura de donación entre vivos ynrebotable a algunas yglesias ansi de la dicha Ciudad Rodrigo como de su obispado y de otras partes, de algunos vienes y açienda como della conste que passo y se otorgo ante Geronimo Cabezas scrivano del rrei nuestro señor e publico del numero de la dicha Ciudad Rrodrigo su fecha en ella a seis días del mes de diçienbre presente en questamos deste año de seiszientos y quatro a que nos rreferimos la qual dicha scriptura de donazion aprobamos, loamos y conformamos e tenemos por buena para agora e siempre xamas y no la rrebocaremos por ninguna causa ni rrazon e si la rrebocaremos por el mesmo casso queda aprobada e rrebalidada e ansi queremos que se guarde y cumpla en todo e por todo como en ella se contiene a la letra. Y queriendo dar horden en el hintierro missas y osequias...». GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Algunas reflexiones acerca del sínodo diocesano de Ciudad Rodrigo, de 1592...*, *op. cit.*, p. 213. No alude a otras donaciones que efectuó en el mismo año, algunas de carácter real, como la conferida a la iglesia de Bermellar, que era señorío jurisdiccional del obispo Civitatense, por razón del cargo: AHPSA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1425, fols. 418r-419v: donación *inter vivos*, fechada en 1604, que hace el obispo de Ciudad Rodrigo, «M. *episcopus civitatisensis*», a la iglesia de Bermellar, y que acepta su mayordomo de fábrica en dicha iglesia, Juan Ramos, que no sabe firmar, por lo que suscribe en su nombre uno de los testigos Francisco Hernández, sin olvidar la *donatio mortis causa* para dos de sus criados, clérigos: AHPSA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1425, fols. 432r-433r: A 18 de junio de 1604, concierto entre Juan y Pedro Ungo de Velasco, clérigos, presbíteros, capellanes de su señoría, quienes «se obligan a servir y servirán al obispo D. Martin de Salvatierra por sus propias personas, quien les pagará cada año a cada uno ochenta ducados, y de comer, casa y servicio y un mozo que los sirva sin salario alguno y el mesmo salario se lo a de dar su señoría despues de su muerte durante la vida de los dichos Juan y Pedro Ungo de Belasco, señalándoselo en las rentas y juros que su señoría tiene en la ciudad de Vitoria y en el partido de Ríoja. Juan y Pedro Hungo de Velasco an de tener sus camas propias con la ropa que les pareciere. Yten que su señoría les a de dar quando caminaren fuera del dicho obispado de Ciudad Rodrigo a diez reales que a de dar para su sustento y de sus cabalgaduras y quando caminaren por el dicho obispado les a de dar a ocho reales a cada uno de los susodichos. Yten que a cada una de las dichas partes a de quedar y quedase libertada para hazer y disponer de sus personas a su voluntad sin embargo de las dichas obligaciones». Son testigos Diego de Peralta, Francisco Arroyo y Juan de Altuza, criados de su señoría, vecinos de Ciudad Rodrigo. Firman,

que, sin solución de continuidad, y de inmediato, hace la profesión de Fe Trinitaria, rogando a sus intercesores celestiales que sean sus protectores para la salvación de su alma. Ordena su inhumación, sufragios y exequias, e incluye algunas mandas y legados de escaso valor⁴, sin que contenga la institución de heredero, a la que no se hace referencia en todo el documento, a pesar de que en los pleitos que surgen sobre sus deudas, y se tramitan después de la muerte, conceptúan como tales a los esposos, Lucas y Antonia de Salvatierra, sobrinos del finado, y a sus descendientes, sometidos a curatela, porque eran menores de 25 años.

El día previo a esa fecha del óbito, suscribió otra escritura notarial, autorizada por el mismo escribano mirobrigense, Jerónimo Cabezas, con el único objeto de asignar importantes y numerosas donaciones *inter vivos* a favor de diversas personas, físicas y jurídicas, cuya cuantía resulta del mayor alcance⁵.

Examinando los beneficiarios directos, o donatarios, referidos en sus cláusulas, se encuentra una de escasa entidad cuantitativa a favor de uno de sus hermanos, Pedro de Salvatierra. Por incumplimiento de su

con rúbrica, los tres, Una tercera es una donación *sub modo*, a favor de una parroquia de Vitoria, respecto de la cual se deja constancia de su bilateralidad contractual, porque el mayordomo de la fábrica acepta la donación episcopal: AHPSA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1425, fol. 593r y ss.: Cesión para la fábrica de la iglesia de Santa María de Vitoria. En Ciudad Rodrigo a 6 de mayo de 1604, Martín de Salvatierra «dijo que por quanto tiene 45000 mrs. de juro de a catorce mil mrs. el millar situados en las rentas reales de la meridad de Alen de Hebro por privilegio real por servicio de Dios nuestro Señor y limosna de su libre y espontánea voluntad y por aver sido muchos años prebendado y canónigo en la iglesia colegial de Santa María de la ciudad de Victoria avia y ovo prometido de dar a la dicha fabrica veinte ducados de renta situados sobre el dicho juro quitándole cierta glosa que sobre el dicho juro por parte de la dicha fabrica se le avia puesto y obligándose la dicha fabrica y su mayordomo de sustentar y mantener de azeite dos lámparas encendidas delante del santísimo Sacramento continuamente según y como es uso y costumbre que por todo ello y contando aversele quitado la dicha glosa en aquella vía y forma que mas aya lugar de derecho su señoría dixo que hacia y hizo gracia y donación pura mera perfecta a la dicha fabrica de los dichos veinte ducados susodichos situados sobre el dicho juro suso declarado en cada un año que corre desde principio deste año y para mayor seguridad daba y dio poder cumplido en causa propia para que la dicha fabrica y el mayordomo que della fuere pueda aver recevir y cobrar los dichos veinte ducados del dicho juro declarado y de las personas que lo ayan de pagar y dellos puedan dar y den las cartas de pago... otrosi dio el dicho poder a la dicha fabrica e mayordomo en su nombre para que demás de los dichos veinte ducados puedan aver y cobrar de Juan de Santa ciento y quarenta ducados de lo corrido de los dichos veinte ducados de siete años a esta parte por los cuales su señoría dava y dio librança en forma...», aceptando dicho traspaso Juan del Castillo, vecino de Vitoria, mayordomo de dicha fábrica.

4 Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Algunas reflexiones acerca del sínodo diocesano de Ciudad Rodrigo, de 1592...*, op. cit., pp. 216-226.

5 Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Algunas reflexiones del sínodo diocesano...*, op. cit., pp. 216-224.

contenido, fue objeto de reclamación procesal, en primera instancia ante la autoridad judicial de Miróbriga, que era el teniente de corregidor, dada la condición, en el titular del corregimiento, como corregidor «de capa y espada», de modo que para asuntos jurídicos se proveía de un jurista, que asumía el oficio de alcalde mayor de la localidad⁶, cuyas sentencias se apelaban a la Chancillería castellana⁷.

Martín de Salvatierra, natural de Vitoria, tuvo a su lado, durante los últimos meses de la existencia terrena en Ciudad Rodrigo, a un sobrino y cognado próximo, Lucas de Salvatierra, juntamente con su mujer, Antonia de Salvatierra, a quienes había protegido en sus largos años de episcopado Civitatense, y con los cuales tomó las principales resoluciones relativas a su persona y patrimonio. Estos cónyuges, nombrados herederos, eran muy concededores de las diferentes donaciones que aparecen en la escritura notarial antes citada, en una de las cuales, el donante D. Martín afirma expresamente:

Yten hacemos donaçion entre bibos yrrebocable a Pedro de Salbatierra bezino de Granada de una obligaçion de doçientos ducados que nos debe⁸.

6 Cf. DESDEVISES DU DEZERT, G., *L'Espagne de l'Ancien Regime*, París, Lecene et cie., 1897, pp. 190-196; CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra.*, Madrid, Luis Sánchez, 1597, 2 tomos; TUERO BERTRAND, F., *Corregidores del Principado*, en Boletín del IDEA 77 (1972) 3-5; GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

7 Este tribunal, a causa del traslado de la Corte por parte del rey Felipe III a la capital castellana, fue desplazado inicialmente, en virtud de una cédula real, otorgada en Tordesillas a 27 de enero de 1601, a Medina del Campo; se le ubicó más tarde en Burgos, por cédula de 7 de octubre de 1604, retornando a su sede habitual vallisoletana, cuando se produjo el desalojo de su edificio por parte del gobierno del Monarca, en virtud de la real cédula de 15 de marzo de 1606. Cf. MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Historia del archivo de la Real chancillería de Valladolid*, Valladolid, Clares, 1979, pp. 51-59. En este período fue presidente Alonso de Anaya Pereira, natural de Salamanca y antiguo profesor en la Universidad de Valladolid, de la que había sido rector, además de oidor de Granada, entre otros muchos oficios relevantes; le sucedió Pedro Manso de Zuñiga, por título de 11 de diciembre de 1606, que había sido colegial de Santa Cruz. También había desempeñado los oficios de Alcalde de Casa y Cote, arcediano de Bilbao en Santo Domingo de la Calzada, provisor y gobernador del obispado de Calahorra, oidor de Pamplona y de Granada, dejando la presidencia del tribunal en agosto de 1608, y entrando a ejercerlo Pedro de Zamora, que era presidente de la Chancillería de Granada, con título de 24 de enero de 1609, al que reemplazó Pedro de Vega, en 1613. Vid. MARTÍN POSTIGO, M de la S., *Los presidentes de la Real chancillería de Valladolid*, Valladolid, Institución cultural Simancas, 1982, pp. 59-63.

8 Probablemente se trata de una donación remuneratoria, aunque el donante no exprese en la escritura notarial la *causa donationis*, que conocemos a través de las alegaciones del donatario, en el juicio que promovió como actor, para hacer valer sus derechos, como explanaremos más tarde: «porque los doscientos

El tenor literal del documento suscrito por el disponente, y por el fedatario público, que incorpora minuciosamente las donaciones, *inter vivos* e irrevocables, efectuadas por Martín de Salvatierra, según constante y reiterada terminología del prelado vitoriano, merece ser conocido en su integridad⁹:

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo que son tres personas en un solo Dios verdadero. Sea notorio y manifiesto a los que la presente escritura de donación entre vivos enrevocable vieren como nos don Martín de Salvatierra obispo de Ciudad Rodrigo por la gracia de Dios y de la Santa Madre yglesia de Rroma del Consejo de Su Magestad, otorgamos y conoçemos por el tenor de la presente deçimos que tenemos mucha deboçion anssi a la iglesia catredal de la dicha Ciudad Rodrigo y señor San Salvador e otras de nuestro obispado e otras partes e ansimesmo algunas personas particulares a quien tenemos obligacion e por via e contrato de donacion entre vivos irrevocable¹⁰ como de derecho lugar aya, haçemos donacion a las yglesias e a sus fabricas y personas particulares de los maravedís y cosas que en esta escritura yran declaradas ques en la forma y manera siguiente...

ducados que mando a su parte (D. Pedro) eran para ayuda de traer a su mujer casa y familia de Granada a Medina del Campo, donde estaba la chancillería, y le hizo gracia y donación de los doscientos ducados», frente a la oposición de Lucas de Salvatierra y de su mujer, quienes no quisieron aceptar, ni judicial ni extrajudicialmente, que dicha deuda había sido extinguida, hasta que se produjo la sentencia definitiva con fallo favorable al demandante. Cf. ARChVa. Registro de ejecutorias, caja 2121,88. Escribanía Moreno; escribano del pleito, Martín Gallo, fol. s. n. Se trata de una donación en principio revocable, según el Derecho justinianeo, porque pretende con ella agradecerle el compromiso asumido, por el donante, que quiso compensar, a su hermano Pedro, los gastos que supuso su traslado familiar, con la casa, desde Granada donde residía, hasta Medina del Campo, donde tenía su sede en aquel momento la Chancillería castellana, ante cuyo tribunal se había comprometido, con el obispo Cívitatense, que defendería sus pleitos pendientes, y haría cuantas diligencias fueren necesarias para sacarlos favorablemente. No sería irrevocable en Justiniano, porque no se hace a favor de alguien que le salvara la vida. Vid. REGGI, R., *In tema di donazione remuneratoria*, en Studi in onore di Pietro de Francisci, vol. III, Milano, Giuffrè, 1956, pp. 228-247.

⁹ ARChVa. Registro de ejecutorias, caja 2121,88. Escribanía Moreno; escribano del pleito, Martín Gallo: «Ejecutoria del pleito litigado por Pedro de Salvatierra, vecino de Granada, con Antonia de Salvatierra, viuda de Lucas de Salvatierra, como curadora de sus hijos, sobre reclamación de la herencia de D. Martín de Salvatierra, obispo que fue de Ciudad Rodrigo». Data de la ejecutoria: 13 de octubre de 1612.

¹⁰ Este es el régimen de las donaciones *inter vivos* del Derecho romano; la revocación era el poder de anular el negocio ya celebrado, y solamente podía hacerla valer el donante, de modo personal e intransferible; al ser una facultad renunciante, estaba a su libre albedrío. En el Altomedievo si el donatario manifestaba su aceptación, se presumía entonces la donación como irrevocable, salvo que el donante se hubiera reservado la cláusula de revocabilidad de modo expreso, que no es nuestro supuesto.

De todas y qualesquier dichas sumas e partidas açemos esta dicha donacion en las dichas yglesias e fabricas e personas particulares a cada uno de la cantidad que ba dicha e se refiere en las dichas partidas suso referidas entre vivos que llama el derecho yrrebotable¹¹ para agora e para siempre jamas para que sean bienes e haçienda suyos propios en la forma que ba dicho conforme a esta escritura y assi desde luego questa escritura es fecha e otorgada por ella e su tradición nos apartamos e desistimos e desapoderamos a nos e a nuestros erederos y sucesores de todo el derecho bozaçion señorío e propiedad que avemos e tenemos e nos pertenecen o puede e debe pertenecer a los dichos bienes, de que ansi açemos la dicha donación de todo ello e cada una cossa e parte dello e rrenunciamos e

11 Disponen las Instituciones de Justiniano, Inst. Iust. 2, 7, 2, que si la *donación inter vivos* es perfecta, es decir, ha seguido la *traditio* de los bienes, o la entrega de la escritura, «la donación es una liberalidad irrevocable»: *quae si fuerint perfectae, temere revocari non possunt*, cuyo principio se aplica a las *donationes non mortis causa*, de Inst. Iust. 2, 7pr, salvo que, como indica el emperador bizantino, sería revocable con causa justificada, si los donatarios fueran ingratos, a fin de que el donante no sufra injuria o perjuicio. En época clásica si la donación es perfecta porque hubo *traditio, stipulatio* o contrato literal, el donatario disponía de una *actio in rem* o *in personam*. A finales de la República, la *lex Cincia* había previsto la oposición a la reclamación por parte del donatario, a través de una *exceptio*, mientras el donante no le hubiera transferido la cosa donada, para oponerse a su ejecución, si bien en el Principado, con Antonino Pío, al transformarse el pacto de donación en un pacto legítimo, cabía que el donatario ejercitase la *condictio ex lege*, tal como luego reafirma Justiniano en C. Iust. 8, 53 (54), 35, 5, sin necesidad de documento escrito para su perfección, a no ser que se haya subordinado la eficacia de la donación al mismo, conforme a C. Iust. 4, 21, 17. En consecuencia, todas las donaciones *inter vivos* en Derecho justinianeo son irrevocables, salvo que concurran determinadas causas, que se refieren a supuestos muy específicos. Las causas de revocación justinianeas vienen referidas en C. 8, 55 (56), *de revocandis donationibus*, procedentes de constituciones imperiales de época muy diversa, desde mediados del siglo III d. C. al VI d. C., en cuyo título el emperador bizantino no agota todo el elenco, al mismo tiempo que falta un orden sistemático de las mismas, y solamente encontramos un orden cronológico, fundadas normalmente en la ingratitud del donatario. Destaca que las donaciones *inter vivos*, que nos ocupan, también son nulas por defectos formales, como la falta de *insinuatio* o registro en los archivos imperiales, si sobrepasan los quinientos sueldos, por lo que concierne al exceso, y a cuyo requisito de forma se refieren los *Fragmenta Vaticana* 249, del año 316, la constitución de Constantino, recogida en C. Th. 3, 5, 1 del año 319, así como la de Justiniano C. Iust. 8, 53 (54) 34, del 529 d. C., sin olvidar C. Iust. 8, 53 (54) 25, del 316. La donación, que sobrepasa esa cuantía, es nula en lo relativo al exceso, salvo el supuesto de ciertos beneficiarios, como las que se hicieran a causas pías o para redimir cautivos. Si no se llegaba a esa cuantía, no era necesaria la insinuación, ni el documento escrito, y tal régimen fue asumido por Alfonso X en Partidas 5, 4, 9, 4, exigiendo la insinuación, por cuantía excesiva de los quinientos maravedís, ante el órgano judicial del lugar, a fin de establecer la firmeza de la donación. En el derecho de la Edad Moderna, que llega al CC vigente, es precisa la escritura pública. Vid. MURILLO VILLAR, A., *La revocación de las donaciones en el Derecho romano y en la tradición romanística española*, Burgos, Universidad, 2007, pp. 19-32 y bibliografía; BUSSI, E., *La formazione dei dogmi del diritto privato nel diritto comune. (Contratti, successioni, diritti di famiglia)*, rist. anast., Padova, CEDAM, 1971, pp. 271-275. Prescindimos del análisis de la *donatio mortis causa*, porque excede de los documentos que examinamos. Vid. DI PAOLA, S., *Donatio mortis causa: corso di Diritto romano*, Napoli, Jovene, 1969; TORT MARTORELL, C., *La revocación de la donatio mortis causa en derecho clásico*, Madrid, Dykinson, 2003.

traspasamos en las dichas yglesias y en sus fabricas y mayordomos en sus nombres y en las personas en quian ansi açemos la dicha donación, y en sus herederos y sucessores e les damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido para que vuestra autoridad e sin licencia de mandamiento alguno ni justicia puedan tomar e aprender la posesión señorío e propiedad de los dichos bienes, cada uno lo que le perteneçiere conforme a esta escritura, y lo tener e poseer e arrendar e goçar, bender, dar, yu donar, trocar, cambiar, y enajenar, y açer dello a toda su voluntad como cosa suya propia, guardando en todo las condiciones y declaraciones desta escritura, y en el entretanto que no lo toman e aprenden la dicha posesión nos constituimos por sus tenedores y posehedores inquilinos y precarios para que si estubieremos y posseyeremos aya de ser por ellos en su nombre e no de otra manera alguna, y en rraçon de la dicha donaçion a mayor abundamiento rrenunçiamos las leyes que ablan sobre las donaciones e les dan limitaciones e rrequieren limitación que ssi es neçessario desde luego la abemos ser insinuada¹² e por legitimamemte manifestada, y les damos poder en forma qual conviene y es necesario para que puedan ynsignuarla cada y quando uno por lo que le toca ante qualesquier justicias e jueçes e pedir la ayan e tengan por tal y que a ello interpongan su autoridad y decreto judicial para que aya fuerça y balidaçion, y si esta dicha donación exçede y pàssa del valor y numero de los dichos quinientos sueldos áureos de la ley¹³, tantas quantas veces exçediere y passare tantas donaciones las ago a cada parte lo que ba dicho e obligamos nuestras personas y bienes muebles y rraices abidos y por aver espirituales y temporales de tener e guardar y cumplir esta escritura, y que contra ella no hiremos ni vendremos en manera alguna e que los bienes y açienda de que anssi açemos esta donaçion serán çiertos y seguros e cada parte lo que esta dicho e rreferido y sobrello ni parte

12 La insinuación fue un requisito exigido, por vez primera, en el Derecho romano, merced a una constitución de Constantino del año 316 o 323 d. C., referida en C.Th. 8, 12, 2, con los *instrumenta*, y en otra posterior, de C. Th. 8, 12, 3, que habla de «*apud actorum contestationem*», es decir, presentar el documento acreditativo de la misma ante el juez o el funcionario competente, aunque su cuantía exigible varió, desde los doscientos sueldos, C. Th. 3, 5, 8, a los trescientos de C. Iust. 8, 53, 34pr, del año 529 d. C., y, más tarde se elevó a los quinientos que impuso Justiniano, en. C. Iust. 8, 53, 36, 3, del año 531: «*Ceteris etiam donationibus, quae gestis interventibus minime sunt insinuae, sine aliqua distinctione usque ad quingentos solidos valituris. Hoc etenim tantummodo ad augendas huiusmodi donationes addendum esse ex presenti lege decernimus; anteriore tempore nostra lege praecedente moderando, qua usque ad trecentos solidos factae donationes et sine insinuazione firmitatem obtinere iussae sunt*».

13 Partidas 5, 4, 9: «Fasta que quantia puede fazer ome donación de lo suyo; e de lo demás que fiziere que sea revocado». Cf. LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO IX, con las glosas del licenciado Gregorio López; Barcelona, Antonio Bergnes y cia., 1843, pp. 51-57.

alguna dello no les será puesto pleito demanda ni embargo por mi ni persona alguna, so pena que si algún pleito le fuere puesto e movido, le tomaremos la boz y defensa dello y los seguiremos a nuestra propia costa y espensas asta lo fenecer y acabar, y de todo ello le sacar a paz y a salvo yndene sin costo ni daño alguno¹⁴, y les dejare los bienes libres so pena de les dar o que les daremos otros tales bienes como los sussodichos, a cada parte lo que ba dicho con el doblo y mas todas las costas y gastos que en ellos se le siguieren y rrecreçieren de qualquier manera, y la pena y costas pagadas o no que todavía y en todo tiempo se cumplirá lo que dicho es sin que en ello falte cossa alguna e para lo mejor cumplir damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido a qualesquiera justicias y jueces de Su Ssantidad que para ello sean competentes para que por todo rremedio e rregor del derecho e bia mas ejecutiva ansi nos conpelan al cumplimiento de lo que dicho es, biwen como si ansi fuera juzgado y sentenciado, por sentencia definitiva de juez competente pasada en cossa juzgada e por nos consentida e aprobada, sobre el ejecuciónqual rrenunçiamos nuestro propio privilegio de ello y la lei *sid conbenerit de jurisdictione onium iudicum*¹⁵, e todas las demás leyes fueros y derechos e hordenamientos que en mi favor sean o puedan ser, para que dello no nos podamos ayudar ni aprovechar en manera alguna, en firmeça e testimonio de lo qual otorgamos la presente en la manera que dicha es ante Jeronimo Caveças escribano del rey nuestro señor publico del numero de la dicha Ciudad Rodrigo, que fue fecha y otorgada en nuestros Palacios episcopales a seis dias del mes de dizienbre de mil seiscientos y quatro años = siendo testigos el doctor Rriesgo rraçionero de la catedral de dicha ciudad, y Francisco Martinez beneficiado de Robleda y Ernando Camison, vecinos de la dicha Ciudad Rodrigo e yo el escribano doy fee conozco al dicho señor obispo y lo firmo = m episcopus Civitatis. Passo ante mi, Jeronimo de Caveças.

14 El pleito instado por Pedro de Salvatierra se inicia unos meses más tarde del óbito de D. Martín, y por consiguiente no había posibilidad de exigir su cumplimiento, aunque la parte contraria, que deseaba cobrar ese crédito del obispo eran sus herederos, de modo que estaban obligados a no causar ningún perjuicio ni gasto al beneficiario, aspecto este que no tuvo lugar, porque el demandante quiso hacer valer, además, los pagos efectuados a diversos profesionales del foro durante su gestión. El resultado final consistió en la cancelación de un crédito, recibido del causante de la herencia, y reclamado por los herederos del prelado fallecido, con una alta cuantía económica, cifrada en mil doscientos ducados, de los que fue absuelto por el tribunal vallisoletano, en su sentencia de revista.

15 D. 2, 1, 18. Africanus libro septimo quaestionum. «*Si conbenerit, ut alius praetor, quam cuius iurisdictione esset, ius diceret et priusquam adiretur mutata voluntas fuerit, proculdubio nemo compelletur eiusmodi conventioni stare*».

Aunque en primera instancia, ante el alcalde mayor mirobrigense, el doctor Nájera intervino como órgano judicial, inicialmente, el 21 de marzo de 1605, más tarde, en virtud de nuevo nombramiento político, el licenciado Pedro Vélez asumió esta competencia jurisdiccional. Dicho juzgador no tuvo en cuenta la alegación formulada por Pedro de Salvatierra respecto de la extinción del crédito de doscientos ducados, del que era titular el prelado fallecido, por remisión explícita de la deuda. No obstante, los oidores de la Real chancillería, cuyo tribunal estuvo formado por el doctor Mandojana¹⁶, y los licenciados Gil de Albornoz¹⁷ y Bravo de Córdoba y Sotomayor¹⁸, pronunciaron en apelación un fallo judicial, fechado en Valladolid, a 2 de octubre de 1612, en el cual, y a la vista de la prueba presentada por el recurrente, acuerdan en su sentencia de revista:

con que anssimesmo le rrecivan en quenta al dicho D. Pedro los doscientos ducados quel dicho obispo le perdono y dono.

Aunque el pronunciamiento judicial no afirme expresamente que es una donación remuneratoria, sin embargo, dadas las alegaciones formuladas por la parte actora, no hay duda que, al acoger su petición, se asume que es una donación liberatoria, por una parte, y una donación remuneratoria, de otra. Bien es verdad, que si nos remitimos a las fuentes romanas, el fragmento de Ulpiano, apoyado en Labeón y referido en D. 50,

16 Fue alcalde de la Cuadra de Sevilla, desde cuyo empleo se le ascendió a oidor de Valladolid, con título de 27 de septiembre de 1604, tomando posesión el día 27 de noviembre del mismo año. Ejerció este oficio hasta su jubilación, el 12 de septiembre de 1616. Hizo testamento el 13 de septiembre de 1609, y estuvo casado con Catalina de Montoya. Era señor de la casa de Mandojana, en la provincia de Álava, y fue propuesto infructuosamente para consejero de Órdenes. Cf. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Universidad, 1997, p. 106, que lo identifica por error como Mendo Jana (*sic*).

17 Era oidor de Granada, cuando se le hizo el nombramiento para Valladolid, con título de 24 de mayo de 1611, tomando posesión el 6 de julio inmediato posterior. Se despidió del Acuerdo el 29 de marzo de 1618, para desempeñar el oficio de regente en la audiencia de Navarra. Cf. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, op. cit., p. 123.

18 Se trata del juez Pablo Bravo, que inició su singladura en el órgano jurisdiccional vallisoletano como alcalde de lo criminal, desde donde fue promovido a oidor, mediante título de 13 de julio de 1605, tomando posesión el 18 del mismo mes y año. Falleció diez años más tarde, el 7 de agosto de 1615. Cf. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, op. cit., p. 134.

16, 194¹⁹, en el que expresa cómo el *donum* o liberalidad es el género, y el *munus* o regalo, una especie del mismo; los dos supuestos de *donum cum causa*, que enuncia la jurisprudencia clásica, nada tienen que ver con la actividad procesal de Pedro de Salvatierra, solicitador de los pleitos del donante, puesto que no están vinculados al natalicio o a las *nuptiae*, aunque sí con costumbres sociales entonces vigentes, como lo confirma el fragmento de Paulo, en D. 24, 1, 36, 1, libro 36 de sus comentarios al Edicto, a propósito del anillo de los esponsales, y lo vemos, con fundamento similar al que nos ocupa, en el texto de Marciano, en D. 50, 16, 214²⁰.

La expresión *dona et munera*, que aparece en el plebiscito o *lex Cincia de donis et muneribus* del año 204 a. C., tiene su razón de ser en la prohibición de donaciones que superaban una cierta cuantía, actualmente ignota, pero al mismo tiempo prohibía donaciones entre cónyuges, así como las de honorarios a los abogados, dotando de una acción a los donantes, en caso de transgresión de la prohibición, que tenía carácter penal, y se dirigía a la restitución²¹.

La atribución gratuita que hizo de los doscientos ducados al hermano Pedro, no es una peculiaridad de la donación, respecto de otros negocios de esa naturaleza, porque tan sólo fue un medio para mostrarle la gratitud, de modo que el ánimo de liberalidad o *animus donandi* es la

19 «*Inter donum et munus hoc interest, quod inter genus et speciem nam genus esse donum habeo a donando dictum, munus speciem: nam munus esse donum cumi causa*». Ulpiano, libro 43 de sus comentarios al Edicto.

20 «*Munus proprie est, quod necessarie obimus, lege, more, imperiove eius, qui iubendi habet potestatem. Dona proprie sunt, quae nulla necessitate iuris, officii, sed xpnte praestantur, quae si non praestentur, nulla reprehensio est; et si praestentur, plerumque laus ineat. Sed in summa in hoc ventum est ut non quodcumque munus, id et donum accipiatur; si quod donum fuerit, id munus recte dicatur*». Marciano, libro 1 de los Juicios públicos. No podemos olvidar que en otro fragmento de Ulpiano, en D. 1, 16, 6, 3, se separan los regalos de poca entidad económica, denominados *xenia*, y lícitos, respecto de los *munera*, a efectos de determinar la ilicitud de las liberalidades habituales, que se realizaban a los funcionarios públicos. Es ilustrativo el fragmento de D. 24, 1, 31, 10. Pomponio, libro 14 de sus Comentarios a Sabino.

21 Señala Casavola (CASAVOLA, F., *Lex Cincia. Contributo alla storia delle origini della donazione romana*, Napoli, Jovene, 1960, pp. 19-20) la imposibilidad de que la finalidad del plebiscito propuesto por el tribuno Cincio Alimento fuera la de frenar la costumbre extendida a favor de la prodigalidad, mientras que su aprobación, conforme al testimonio de Polibio, trata de poner freno a la avaricia romana, muy frecuente hasta mediados de la siguiente centuria, por lo que se excluyeron de sus prohibiciones un grupo de donatarios, *personae exceptae*, protegiendo la libre voluntad del donante, que se presume no tiene coacción alguna y es real el *animus donandi*, con referencia a un extraño, es decir, se protegen las donaciones espontáneamente queridas. En dicho plebiscito se fija una cuantía permitida, *modus*, hoy no conocida. Cf. D'ANGELO, A., *La donazione remuneratoria*, Milano, Giuffrè, 1942, pp. 3-4.

causa de la donación, y fundamento de la disposición, constituyendo una representación particular de la gratuidad.

La característica fundamental de la donación remuneratoria es que se realice para cumplir con un deber de gratitud, pero ello implica que los servicios se hayan prestado precedentemente, conforme a D. 39, 5, 27 de Papiniano, en libro 29 de sus Cuestiones: «*quoniam et cum patre meo semper fuisti, et me eloquentia et diligentia tua meliorem reddidisti, dono et permitto tibi habitare in illo coenaculo, eoque utis*», lo que viene compartido por Paulo, en D. 39, 5, 34, 1²². Esta remuneración no obsta para el acuerdo sobre la remuneración de los servicios antes de prestarlos, sino que, como indica Silvio Perozzi²³, no hay una contraprestación por el servicio recibido, porque prestación y contraprestación quedan autónomos.

La donación remuneratoria alude a unos especiales servicios prestados por el donatario, que, a pesar de la retribución asignada posteriormente, sigue generando un deber moral de reconocimiento por parte del donante. Las circunstancias que lo hicieron especial fueron múltiples, desde la confianza depositada en su persona, pasando por las molestias causadas al donatario a causa del cambio de domicilio habitual, junto a los inconvenientes que tuvo que afrontar, tanto en el largo viaje de Granada a Medina del Campo, como por la nueva residencia ignota, y la trascendente actividad que vino a desempeñar, totalmente ajena a su tarea habitual, así como por la intensa dedicación a la defensa de los pleitos que afectaban a su hermano, de todas las cuales era consciente el Obispo Cívitatense.

Estos servicios fueron prestados a título oneroso, ya que D. Martín se comprometió a abonarle ciertas cantidades de numerario por su ejecución, para lo cual recibió una cantidad alzada inicial, a fin de afrontar los gastos que suponía el encargo recibido del hermano germano. Al incorporar la donación liberatoria, en la escritura del 6 de diciembre de 1604, muchos años después de la prestación de los servicios, resulta evidente la intención o *animus donandi*, que guía al disponente, al liberar el prelado al

22 «*Si quis aliquem a latronculis vel hostibus eripuit, et aliquid pro eo ab ipso accipiat, haec donatio irrevocabilis est; non merces excimii laboris appellanda est, quod contemplatione salutis certo modo aestimari non placuit*». Paulo, libro 5 de las Sentencias.

23 PEROZZI, S., *Intorno alla donazione*, en AG 58 (1897) 538.

donatario, de la deuda que tenía contraída este último, exigible por el primero²⁴.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS ACTOS JURÍDICOS DE MARTÍN DE SALVATIERRA, UNA SEMANA ANTES DE SU ÓBITO

Dos escrituras notariales merecen especial atención: en primer lugar, el testamento, fechado el 7 de diciembre de 1604 y, en segundo lugar, las múltiples donaciones que hemos referido más arriba, y que otorgó el día anterior, 6 del mismo mes y año.

Es un dato reiterado por la doctrina, que todo lo relativo a los espolios de los obispos y clérigos en el Derecho histórico español se debe examinar a la luz de las constituciones apostólicas, contenidas en Breves, Motus proprios y Concordias con el poder político. En ellas se otorga un *ius spoliū* a la Cámara Apostólica, aunque bajo vigilancia del poder político y judicial de la Corona.

Machicado y Vallarna, en sus *Additiones a la Biblioteca* de Lucio Ferraris²⁵, ponen de manifiesto que «*praelati de bonis intuitu ecclesiae quaesitis, testari non possunt*», aunque matizan que «*aliqua de mobilibus, non ratione testamenti, sed elemosynae in pauperes, et pia opera in gratificationemque eorum, qui ipsimet inservierunt, sint vero consanguinei aut extranei, erogari*».

Las constituciones sagradas mantuvieron vigente, y así lo recogieron las normas canónicas bajomedievales, que los bienes vacantes por muerte del prelado, y adquiridos *intuitu ecclesiae*, debían destinarse a usos piadosos, lo que contrasta con la costumbre existente en España, según la cual los obispos tuvieron plena facultad para disponer libremente y a su arbitrio

24 Es el supuesto de Papiniano, en el fragmento antes citado de D. 39, 5, 27. Vid. D'ANGELO, A., op. cit., pp. 90-98. En derecho justiniano, la donación remuneratoria se rige por una disciplina jurídica parcialmente distinta de la relativa a la donación común, especialmente por lo que afecta a la *insinuatio*. En las fuentes clásicas romanas, el fragmento de Ulpiano referido en D. 5, 3, 25, 11, habla de la obligación natural *ad remunerandum*, a propósito del poseedor de buena fe, que responderá ante el heredero de la disminución que ha causado un enriquecimiento a su favor y en los límites del mismo. Sobre su alcance en el Derecho intermedio y doctrina de la Edad Moderna, acerca de la obligación natural de remunerar, sin la característica de esta figura en sentido técnico, vid. D'ANGELO, A., op. cit., pp. 108-113.

25 MACHICADO y ROSILLO, M. de – VALLARNA, F. M., *Additiones legales hispanicae ab bibliothecam R. P. F. Lucii Ferraris, per alphabeticum auctoris ordinem distributae*, Matriti, 2ª ed., tip. R. Marín, 1783, pp. 152-154, s. v. *spolium*.

de los bienes patrimoniales, «*si probentur patrimonialia fuisse, adepta ante Dignitatem episcopalem aut postea, ne ejus intuitu, sed industria aliave ratione, personaeque contemplatione, et non Dignitatis*».

Este régimen legal, por el que se regían los espolios episcopales, contrasta con la normativa regia aplicable a los clérigos seculares, acogiendo una costumbre plurisecular, quienes disponían libremente de todos sus bienes, tanto patrimoniales, como adquiridos *intuitu ecclesiae*, y el mismo principio se aplica a la sucesión intestada, a tenor de Nueva Recopilación 5, 8, 13²⁶.

Los espolios pertenecen a la Cámara Apostólica conforme a multitud de constituciones pontificias y mucha antigüedad²⁷, recordando Rodoano²⁸: «*ex inope divitem, et ex ignobili gloriosum, quasi quandam pestem fuges*», y recomienda: «*episcopus nullam rei familiaris curam ad se revocet, sed lectioni, et orationi et verbo praedicationis tantummodo vacet*».

Ferraris, en su *Biblioteca*²⁹, sostiene en general que los espolios de los beneficiados eclesiásticos, «*sive testamento, aut facultate testandi decedentium*», corresponden a la Cámara Apostólica³⁰, y si mueren sin facultad de testar, dicho patrimonio pasa a la citada institución romana, porque sus disposiciones son nulas, aunque sean *ad causas pias*, matizando que el *ius spoli* «*in regno Castellae sola episcoporum, non autem aliorum beneficiatorum, spolia Camerae Apostolicae, adquiruntur*». También advierte³¹ que todo lo que el obispo ganó en una diócesis precedente, de la que fue promovido a otra,

26 Nueva Recopilación 5, 8, 13: «Que en la sucesion de los bienes de los clérigos adquiridos intuitu Ecclesiae se suceda como en los otros bienes suyos patrimoniales». Carlos V en las Cortes de Valladolid, año 1513, y Felipe II, año 1566: «Por quanto en estos Reinos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clérigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, o Iglesias, o beneficios, o rentas eclesiásticas se suceda en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, o donación, o manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre».

27 Entre las más recientes del siglo XVI, recordamos con RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis*... , op. cit., pp. 418-420: Bula de Paulo III sobre espolios, del año 1541. Ibid., pp. 442-444: Bula de Pío IV sobre la reducción de la facultad de testar de los obispos. Idus de marzo de 1560. Ibid., p. 449 y ss.: Bula de Pío V, *Romani Pontificis*, de 1567 en materia de espolios.

28 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis*... , op. cit. p. 22.

29 FERRARIS, Lucius, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica, necnon ascetica, polemica, rubricistica, historica*, 4ª ed., Venetiis, apud G. Storti, 1763, vol. IV, s. v. *spolium*, p. 140.

30 Recuerda Ferraris que «*ius spoli non est receptum Gallia, Belgio, Germania, Lusitania*», pero tampoco en Nápoles.

31 FERRARIS, L., op. cit., p. 141.

es debido a la primera, incluyendo: «*mobilis, pecuniae, libri, argentea aliaque bona, paramenta, vasa sacra, suppellectilia ad usum capellae et cultum divinum destinata*».

El fundamento de la norma es una bula de Pío V, intitulada *Romani Pontificis*, de 1567, en la que se dispone que esos bienes destinados al culto divino son debidos a la diócesis que han presidido, «*et his rebus episcopi nequeunt disponere per ultimam voluntatem, et per contractum lucrativum: secus vero per contractum onerosum, ad satisfaciendum creditoribus, si alia bona non sufficiant*»³².

1. *El testamento de D. Martín de Salvatierra*

Hay varios aspectos concretos que llaman la atención en el acto de última voluntad del prelado Civitatense. En general, cumple de modo íntegro la normativa secular hispana vigente y la canónica, como es la identificación del testador, la unilateralidad del acto, pluralidad de cláusulas, algunas con contenido patrimonial, la intervención del notario en el testamento nuncupativo o abierto, la asistencia de tres testigos, vecinos del lugar, y su suscripción, sin olvidarse que para la ejecución hace el nombramiento de albaceas, o ejecutores testamentarios³³, que en número de

32 Vid. RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis*..., op. cit. p. 9. En su enumeración, cita las cosas y bienes, como son cálices, cruces, ornamentos sagrados, y otros objetos destinados al culto, que alguien destinó en vida o en muerte, o los bienes muebles o inmuebles que alguien o dio o asignó a la iglesia o a un lugar pío, aunque provengan de bienes que integran el espolio, sin embargo, afirma como experiencia personal, “pude constatar que no se incluyeron en el espolio ni pertenecen a la Cámara Apostólica, sino que permanecieron siempre en la iglesia o lugar pío, donde fueron adscritos, hasta que la bula de Pío V, de 3 de septiembre de 1567, que comienza *Romani Pontificis*, ha declarado en contrario que pertenecen al sucesor en la iglesia o beneficio”. Ibid., p. 12: el beneficiado en el momento de su fallecimiento se equipara al usufructuario, de modo que los frutos que ha percibido pasan a sus herederos y de ellos puede hacer testamento: los frutos pendientes pertenecen a la iglesia.

33 JORDÁN DE ASSO, I. – DE MANUEL, M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, 5ª ed. corr. notabl. y aum., Madrid, Ramón Ruiz, 1792, pp. 145-146: la ejecución del testamento queda a cargo de los cabezaleros o albaceas, previstos en Partidas 6, 10, 1, quienes deben publicar el testamento dentro de un mes, y darle cumplimiento a la voluntad del testador dentro de un año lo más, desde la muerte del testador. Si no lo hicieron en el cumplir esta obligación, serán apremiados por el Obispo, y no obedeciendo, se nombran otros albaceas, conforme a Partidas 6, 10, 7. En el mismo sentido, DOMINGO DE MORATÓ, D. R., *El Derecho civil español*..., op. cit., pp. 196-200: a los albaceas o ejecutores testamentarios previstos en Partida 6, 10, proem. y 1, comenzando por los testamentarios, designados por el testador en el testamento, y en este caso son universales, les está confiada la plena ejecución de la voluntad del testador, y la distribución de los bienes.

tres garantizan al prelado que las cláusulas de su testamento van a cumplirse, conforme a su voluntad manifestada³⁴.

El tenor literal del documento notarial permite observar con claridad la ausencia, de la institución de heredero, aunque normalmente era el principio de las cláusulas, después de las relativas a la profesión de fe e inhumación. En ninguna parte del acto de última voluntad, refleja explícita, ni implícitamente, esa voluntad del *decius*. Sorprende, igualmente, que inicie su manifestación, con la ratificación de la escritura notarial del día precedente, en la que otorga multitud de donaciones, a cognados y extraños, así como abarca tanto bienes patrimoniales como eclesiásticos, muchos de los cuales son adquiridos *intuitu ecclesiae*³⁵:

y = queriendo dar horden en el hintierro missas y osequias que se a de hazer y decir por mi anima para quando Dios nuestro Señor fuere servido de nos llevar desta presente vida estando como estamos enfermos de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de nos dar y en nuestro juicio y entendimiento natural creiendo como crehemos el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hixo y Espiritu Santo que sont res personas e un solo Dios verdadera todo lo demás que tiene crehe y confiessa la sancta madre yglesia de Rroma e tomando como tomamos por nuestra abogado e yntercessora a la birjen Maria para que ynterzedada a Dios/ nuestro Señor por nuestra anima y ansimesmo a señor san Prudencio y señor San Martin para que presenten e pongan nuestra anima ante la divina majestad en carrera de salbaçion y *debaxo desto por via de donazion y causa de muerte o en aquella*

34 AHPSA. Sección protocolos. Escribano Jerónimo Cabezas. Sign. 1426, año 1604, fols. 872r-874r: «Dilo signado. Testamento de don Martin de Salbatierra obispo desta Cibdad. Nos don Martin de Salbatierra obispo de la ciudad de Z Ciudad Rodrigo por la gracia de Dios del consejo del rey nuestro señor... ansi lo otorgamos en Ciudad Rrodrigo a siete días del mes de diciembre de mil y seisçientos y quatro años siendo testigos el licenciado Francisco Martnez beneficiado del lugar de Rrobleda y Pedro Calvo capellan de su señoria y Hernando Camison vecinos de la dicha ciudad e yo el dicho escribano conozco al dicho señor obispo. M. episcopus Eivictatensis. Rubricado. Paso ante mí, Geronimo Cabezas». Rubricado

35 «Decimos que por quanto tenemos fecha y otorgada escritura de donación entre vivos ynrebovable a algunas yglesias ansi de la dicha Ciudad Rodigo como de su obispado y de otras partes de algunos vienes y açienda como della consta que passo y se otorgo ante Geronimo Cabezas scrivano del rrei nuestro señor e publico del numero de la dicha Ciudad Rrodrigo su fecha en ella a seis días del mes de diçienbre presente en questamos deste año de seisçientos y quatro a que nos rreferimos la qual dicha criptura de donazion aprobamos loamos y confirmamos e tenemos por buena para agora e siempre xamas e no la rrebocaremos por ninguna causa ni rrazon e si la rrebocaremos por el mesmo casso quede aprobada e rrebalidadada e ansi queremos que se guarde y cumpla en todo e por todo como en ella se contiene a la letra».

mexor bia e forma que de derecho aya lugar hordenamos e mandamos se aga lo siguiente:

Primeramente mandamos nuestra anima a Dios nuestro Señor Jhesucristo que la criò e rredimio por su preçiossa sangre e el cuerpo a la tierra de adonde fue formado. Yten queremos e mandamos que nuestro cuerpo sea puesto e depositado en la iglesia de señor San Salvador desta ciudad en el altar mayor a la parte del Evanxelio...³⁶ Y para cumplir y ejecutar lo aquí contenido damos poder e comisión a los dichos doctor Riesgo rraçionero y el licenciado Joan Martinez nuestro provisor y al dicho don Lucas nuestro sobrino y a cada uno dellos ym solidum para que agan e

36 «Yten queremos e mandamos quel dia de nuestro yntierro se den a doçe pobres sendos vestidos de paño pardo grosero que an de ser sotanas caperuzas calzas y zapatos y de comer el mesmo dia. Ytem mandamos y queremos que el dia de nuestro yntierro se nos digan las missas e se leve la offrenda de pan bino e zera como pareziere a don Lucas de Salbatierra nuestro sobrino a quien lo rrimitimos. Ytem el mesmo dia queremos y mandamos nos hagan decir en los conventos desta ciudad duçientas missas rrezadas en los altares de indulgencia desta ciudad veinte y quatro y demás de estas en los días de la novena se nos digan a cumplimiento de mil missas con que dellas se den quinientas para que se digan a Nuestra Señora de Graçia u San Miguel y Zerralbo// Sancta Marina San Juan de Letran y ansi lo queremos y mandamos. Otrosi mandamos que se den a todos nuestros criados que estuvieren en nurestrto servicio a cada uno un vestido de lucto de veintedoseno como se acostumbra n a dar a semejantes yntierros y a Mari Sanchez y Catalina Hernandez a cada una su manto de lucto cumplido del mesmo paño. Ytem queremos y es nuestra voluntad que se den a Catalina Hernandez y Rruiz nuestro cozinero y a Domingo Hernandez a cada uno dellos veinte ducados por via de limosna e por los buenos servicios que nos an echo. Ytem mandamos y queremos que a todos nuestros criados que estuvieren en nuestro servicio al tiempo de nuestra muerte se les de rraçion como agora se les da por tiempo de un mes para que en el entretanto se acomoden. Ytem queremos y mandamos que nuestro cuerpo e guessos sean puestos e trasladados en el nuestro colesio que tenemos fundado e doctado en la ciudad de Bictoria de Señor Sant Prudencio e se ponga en nuestra capilla lo qual sea e se aga con horden del dicho don Lucas nuestro sobrino y con parecer del doctor Luis Martinez de Riesgo rraçionero y de el licenciado Joan Martines nuestro provissor e se aga por la traza y modo que al dicho don Lucas nuestro sobrino tenemos dada con quien tenemos tratado lo demas que se a de hacer e cumplir para hacer bien por nuestra anima a cuya disposiçion lo dejamos/ y lo demas que se aya de hazer se lo rrimitimos y queremos se guarde y cupla e lo ponga por execucion el dicho don Lucas e cumplendolo con la maior brevedad que fuere pusible y a ello le ayude el dicho doctor Luis Martinez de Riesgo rraçionero y el dicho licenciado Joan Martinez nuestro provisor. Ytem declaramos y dezimos que al dicho don Lucas nuestro sobrino le dejamos memoria y orden de lo que a destrivuir por pobres ansi de dinero como de trigo queremos que lo haga e distribuia por pobres en bergonçantes desta ciudad y sus arrabales según la horden que le tenemos dada. Ytem declaramos que hemos acrezentado las cassas episcopales un corredor que sale a una huerta de las dichas cassas y ansimesmo todo lo alto de los tejados que toca al patio questava tejivano y lo alzamos y doblamos con quartones = y ansimesmo heçimos una portada para el patio con una puerta partida y ansimesmo para la cozina hecimos abrir otra puerta ques de mucho servicio para las dichas cassas según que pareçeran los gastos destas obras y de otras aque hemos hecho e acrezentados las dichas cassas según el libro de salario de nuestros criados por el qual parezera ser en mas cantidad de zinco mil ochocientos reales. Ytem mandamos a las mandas pias lo acostumbrado.// Ytem mandamos que se de a los pobres de la carçel y confradia y ospital de la Pasion y Niños de la doctrina la limosna que tenemos encomendada de al dicho don Lucas de Salbatierra nuestro sobrino».

cumplan lo susodicho. Y cumplido e pagado esto que hordenado tenemos dexamos y queremos se gaste lo que sobrare de nuestros vienes en missas y sacrificios por nuestra anima en la parte y lugar que a los dichos don Lucas e Doctor Rriesgo y al licenciado Joan Martinez pareçiere.

Sorprende que un estudioso del Derecho, como era Salvatierra, confunda, en presencia de un escribano, una donación *mortis causa*³⁷, disponiendo su última voluntad, con el testamento. En el régimen legal hispano vigente, proveniente de las Partidas, la designación de heredero, siguiendo al Derecho romano era *caput et fundamentum totius testamenti*³⁸. Sin embargo, Salvatierra se acoge a una norma regia posterior, según la cual el testamento es válido, aunque no contenga la institución de heredero, como ocurre en el presente documento. El otorgante salva su voluntad, remitiéndose a la institución jurídica aplicable en el Ordenamiento jurídico, conforme a la cual quiere tenga validez, como tal. Sirva como dato contrastado la glosa de Gregorio López a Partidas, escrita a mitad de la centuria precedente³⁹: Glosa estableciendo: «*Est enim institutio haeredis caput et principium testamenti, et testamentum sine haeredis institutione non tenet.*

37 Que solamente podría aplicarse a muy pocas cláusulas testamentarias.

38 Partida 6, 1, 1: «*Testatio et mens* son dos palabras de latin, que quiere tanto decir en romance como testimonio de la voluntad del ome. E destas palabras fue tomado el nome de testamento. Ca en el se encierra, e se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo faze, estableciendo en el su heredero e repartiendo lo suyo en aquella manera que el tiene por bien que finque lo suyo, después de su muerte». Ya no se exige que la institución de heredero vaya al principio del testamento necesariamente, como era preceptivo en el Derecho clásico romano, pero sí que se contemple su designación, como ocurría en Derecho de Justiniano. Este esquema se mantuvo vigente en Europa durante la Edad Moderna. Cf. COING, H., *Derecho privado europeo, t. I. Derecho común más antiguo (1500-1800)* trad. y apost. de A. Pérez Martín, Madrid, Fondo cultural del Notariado, 1985, pp. 722-723: La institución de heredero es requisito de validez de un testamento. Si falta, la disposición puede tener valor solamente como codicilo. Si hay institución de heredero, y no hace adición de la herencia, el testamento no puede ser válido, es *irritum*, y entra la sucesión intestada, valiendo los legados, especialmente los hechos *ad pias causas*. La institución de heredero no exige palabras formales determinadas, ni que figura al principio del documento que contiene el testamento. Sirva la definición de testamento de AMELOTTI, M., *Testamento e donazione mortis causa*, en Scritti giuridici, a cura di L. Migliardi Zingale, Torino, Giappichelli, 1996, pp. 402-403: definición del testamento, en base a D. 28, 1, 1, de Modestino; Ulpiano, *Tituli ex corp.* 20, 1, e Inst. Iust. 2, 10pr. el testamento es un acto típicamente unilateral; es un acto personal, fruto de la exclusiva voluntad del testador; se refiere a la totalidad de los bienes y, por último, está fundado sobre la *heredis institutio*, por lo que no va orientado a la mera distribución del patrimonio.

39 Glosa de Gregorio López a las Partidas del Rey Alfonso X, ed. BOE, t. III, p. 2.

Hodie vero per librum 5, tituli 2, lege 1 Ordinamenti regalis, tenet testamentum absque haeredis institutione».

Ya lo había previsto el Ordenamiento de Alcalá del siglo XIV⁴⁰, en el título 19, ley única, reduciendo los siete testigos, que había en Derecho romano, a tres vecinos del lugar, autorizando un escribano, y disponiendo que, faltando la designación de heredero, lo será el que heredaría *ab intestato*, que en este caso serían los sobrinos:

Sea valedero lo que ordenare en su postrimerta voluntat: et el testamento sea valedero en las demandas, e en las otras cosas, que en el se contienen, aunque el testador no aya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel, que segunt derecho, è costumbre de la tierra avia de heredar, si el testador no fiçiera testamento; é cúmplase el testamento...⁴¹.

40 *El Ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicarlo con notas... los doctores I. Jordán de Asso y del Río y M. de Manuel y Rodríguez*, Madrid, J. Ibarra, 1774, p. 32.

41 Una síntesis de la regulación hispana de este período, desde la Baja Edad Media, vid. JORDÁN DE ASSO, I. – DE MANUEL, M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla...*, op. cit., pp. 111 y ss.: Testamento, en Partidas. 6, 1, 1, es un testimonio, «en que encierra, e se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo face, estableciendo en él su heredero, o departiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que finque lo suyo después de su muerte». Abierto se otorga ante escribano público y tres testigos vecinos del lugar. Recop. 3, 4, 1. La ley 13 del mismo libro y título de Partidas, 6, 1, 13, señala que pueden testar todos aquellos a quienes las leyes no privan expresamente de ello: el clérigo puede disponer de cualesquiera bienes por última voluntad: Partidas. 1, 21, 3. *Ibid.*, p. 114: la parte más principal del testamento es la institución de heredero, que según Partidas 6, 3, 1 consiste en establecer «un ome a otro su heredero, de manera que finque señor después de su muerte de lo suyo, o de alguna partida de ello en logar de aquel que le establecio». *Ibid.*, p. 115: la institución de heredero debe hacerse en testamento acabado, y no en otra escritura, según Partidas 6, 3, 7, con expresión del nombre, por lo que no puede hacerse en codicilo, a no ser que tome su valor de alguna cláusula, que se expresó en el testamento. *Ibid.*, p. 117: si el testador no tiene herederos forzosos, hijos o nietos, y faltando ascendientes, padres y abuelos, puede dejar sus bienes a extraños: Fuero Real 3, 5, 3, tal como recoge Partidas 6, 3, 21, aplicándose las leyes de Partidas VI, 3, 16-19; SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, t. I, op. cit., p. 156 y ss: Según Partidas 6, 1,1: «Testamento es una de las cosas del mundo en que mas deben los homes haber cordura, cuando lo facen, por dos razones. La una porque en ellos muestran cual es su postrimera voluntad, e la otra porque después ue los han fecho si murieren, no pueden tomar otra vez a enderezarlos», y no es otra cosa que «voluntad ordenada en que uno establece su heredero, o departe lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo después de su muerte»: ley 2 del mismo libro y título. El nuncupativo o abierto se hace ante escribano público, estando presentes a verlo otorgar tres testigos vecinos del lugar donde se hiciere el testamento. Según Nov. Recop, 10, 18, 1, para que valga el testamento en España no es necesario que contenga la institución de heredero, ni que en el caso de haberla, ada o admita la herencia, a diferencia de lo dispuesto en el Derecho romano. *Ibid.*, p, 166 y ss, «Es muy raro que en España no haya en el testamento institución de heredero, porque es su parte más principal».

En el *Ius commune* se mantuvieron vigentes las reglas relativas a esta materia, provenientes del Derecho romano justinianeo, tal como reconoce Emilio Bussi⁴², citando las obras de algunos juristas relevantes del período, como son Durante y Rolandino, quienes comienzan por la institución de heredero, aunque a diferencia de Roma, en cuyo ordenamiento la institución de heredero era preceptiva, y figuraba manifiesta con palabras expresas e indubitadas, para el Derecho canónico, el papa Inocencio III, en X 3, 26, 13, asume que pueda encomendarse la designación a lo que disponga otra persona, apoyándose que el mismo Derecho romano de C. Iust. 6 42, 22 o D 32, 21. Se admite que pueda realizarse con un simple gesto, «*nutu*», y se puede dejar incluso en un fideicomiso. En el Decreto, C. 26 q. 6 c. 7⁴³, la glosa *dispositionem*, enseña «*nutu deprehenditur voluntas obmutescantis*», por lo que, mediante un simple gesto, *de benignitate canonica* se puede designar al heredero. El Derecho canónico permite, además, que el nombramiento del heredero venga realizado mediante una *relatio ad schedulam*, que el testador consigna al notario, e incluso que el testador pueda reservarse hacerla en el futuro, o afirmar que se encuentra en un lugar determinado, que clarificará más tarde el disponente, con algunas características, que enuncia el jurista medieval⁴⁴.

Ateniéndonos a las manifestaciones de los sobrinos del obispo, Lucas y Antonia de Salvatierra, como demandados en los procesos instados

42 BUSI, E., *La formazione dei dogmi di Diritto privato nel Diritto comune...*, op. cit., pp. 169-170: las partes del testamento siguen en el *Ius commune* al Derecho romano, y así lo exponen los doctores como Durante, en su *Speculum Iuris* II, &12 n 45, y Rolandino, *De testamentis*, en la rubrica IV: 1) *proemium*, con el nombre del testador claro y preciso y su declaración de querer hacer testamento por escrito, aludiendo a su salud mental y estado físico del cuerpo, a tenor de C. Iust. 2, 4, 27 y 6, 22, 3, aunque la salud mental se debe presumir, como enseña C. Iust. 6, 36, 5, por el hecho mismo de haber hecho testamento, según Rolandino; este *proemium* es conforme a D. 50, 17, 1, 2) los legados, aunque según algunos doctores deben figurar en segundo lugar, después de la institución de heredero; esta última es la institución básica del testamento, «*in tantum testamentum ex haeredis institutione dependet ut sine ea nullum sit*», señala Rolandino, y como afirma la Rota Romana: «*ut sustineatur testamentum sufficit institutionem fieri quibuscumque verbis, si apparet de voluntate testatoris*», sentencia de 18 de marzo de 1616.

43 Vid. FALCHI, G. L., *Fragmenta iuris romani canonici, Introduzione allo studio della recezione del diritto romano nelle fonti del diritto anonico altomedievale*, Roma 1998.

44 Exige las siguientes limitaciones: a) el testador ha indicado, antes de hacer testamento, su voluntad al notario o a un amigo; b) el testador, en el momento de hacer testamento, tiene obnubilada la mente o el conocimiento, y c) que el acto fuese sincero; es suficiente para la validez del testamento que el nombramiento se realice de cualquier manera, siempre que sea cierta. Es indispensable que haya nombramiento del heredero, pero puede designarse mediante un gesto, independientemente de la palabra, y no necesariamente en el acto de otorgar el testamento.

por algunos acreedores, el primero de ellos no duda en manifestar tres notas distintivas de su situación jurídica derivada del acto de última voluntad: en primer lugar, Lucas se reconoce como heredero, conjuntamente con su mujer e hijos menores, necesitados de curador, cuyo nombramiento recae en su persona; en segundo lugar, ha aceptado la herencia con beneficio de inventario y, en tercer lugar, asume la obligación de pagar las deudas del difunto en la cuantía determinada por los bienes dejados por el anterior titular, al que heredan, y solo en esa cuantía responde patrimonialmente frente a los acreedores.

El beneficio de inventario es un instituto proveniente del emperador bizantino Justiniano y, para acogerse al mismo, el heredero debía cumplir unas reglas, sin las cuales no se le aplica esa limitación, y responde *ultra vires haereditatis*. Mientras Helmut Coing⁴⁵ sostiene que en general estuvo vigente en Europa el *beneficium inventarii* del 27 de noviembre del año 531, C. Iust. 6 30 22, con el que adquiere una responsabilidad limitada a lo que dejó el *decius*, no deja de señalar que en España, para realizar el inventario se debía aplicar la norma de Partidas 6, 6, 5⁴⁶, y a esta regulación se refiere Juan Sala⁴⁷, explicando que es un beneficio que establecieron los romanos pero vigente en nuestras leyes hasta la codificación⁴⁸.

Debe comenzarle dentro de treinta días desde que supiere que es heredero, y acabarle dentro de los tres meses siguientes. Pero si los bienes del difunto no estuviesen todos en un lugar próximo, se le puede dar el plazo de un año, además de los tres meses, para que pueda reconocerlos y ponerlos en la escritura. Esta escritura debe hacerse por escribano público, siendo llamados todos aquellos a quienes el testador mandó alguna cosa en el testamento, para que estén presentes cuando se hiciere, Y si alguno de estos residiera en otra parte, o no quisiere ir, debe hacerse la escritura ante tres testigos, que sean hombres de buena fama, y conozcan

45 COING, H., *Derecho privado europeo, t. I. Derecho común más antiguo...*, op. cit., p. 785.

46 Se discutió hasta qué punto debían ser invitados los acreedores conocidos. En Francia y Países Bajos, un decreto de Carlos V de 1544, dispuso que la utilización del beneficio de inventario presupone una aprobación real. En algunos territorios se permite que sin hacer inventario se responde solo limitadamente, como ocurría en Aragón. El que aceptó con beneficio de inventario fue considerado por una parte de la doctrina no como verdadero heredero, sino como simple administrador de la herencia.

47 SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, op. cit., pp. 184-186.

48 Inventario es escritura que se hace de los bienes del finado, el cual es más desembarazado y útil a los herederos, que el de deliberación, porque hecha esta escritura o inventario, no está obligado el heredero a pagar más deudas del difunto, que lo que montaren los bienes de la herencia.

al heredero o herederos. Al final de la escritura, debe el heredero escribir, de su propia mano, que todos los bienes del testador están escritos en el inventario lealmente, y sin ningún engaño. Y si no supiere escribir, debe rogar a un escribano público que lo escriba en su lugar delante de dos testigos⁴⁹.

No pueden pedir cosa alguna al heredero, hasta que se cumpla el tiempo que concede el derecho para hacer el inventario, aquellos a quienes se deja algo en el testamento, pero durante este tiempo, esos acreedores nada pierden de su derecho, ni tampoco debe el heredero pagar las mandas que dejó el testador, hasta que primero haya pagado sus deudas. Los gastos que hubiere satisfecho el heredero, por el entierro del difunto, no los debe anotar en el inventario⁵⁰.

Reflexionando, a partir de la exposición de Domingo de Morató⁵¹, no podemos olvidar que la herencia es la *successio in universum jus, quod defunctus habuit*, conforme a D. 50, 16, 24 y D. 50, 17, 62, y el mismo principio se enuncia en la Sexta Partida, por lo que comprende el activo y el pasivo de una persona que ha fallecido, que son transmisibles. Por tanto, no solamente incluye los derechos, sino también las cargas o gravámenes, y las deudas, que existían contra el difunto, o contra sus bienes, según terminología de las fuentes romanas, *damnum et lucrum*, dado que el

49 Partida 6, 6, 5. Gregorio López, glosa 8 de esta ley, en la que afirma que también deben ser citados los acreedores, conforme a la normativa romana. También se aplica a los legatarios ausentes, que pueden pedir juramento al heredero de no encubrir cosa alguna ni hizo engaño ninguno en la escritura, y juren los testigos que se hallaren presentes, que el inventario fue hecho bien y lealmente

50 En el mismo sentido, vid. JORDÁN DE ASSO, I. – DE MANUEL, M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, op. cit., p. 125: Las cosas de la herencia se averiguan por el inventario, que es una escritura fecha de los bienes del finado, según Partidas 6, 6, 5. «Lo han de hacer todos los que deben dar cuenta de la herencia ante escribano y testigos dentro de treinta días despues que se tuvo noticia de la herencia, y ha de acabarse dentro de tres meses lo mas, estando en el mismo lugar los bienes; pero si estuvieren distantes, puede prorrogarse el plazo a un año, o más, según las circunstancias»: cf. Partidas 3, 18, 100. «Se dice que esta escritura es un beneficio, porque son muchos los que trae a heredero, y entre ellos son notables: 1. Que no puede ser demandado en más de lo que monte el valor de los bienes que hereda: Partidas 6, 6, leyes 5, 7 y 10. 2. Que no se puede mover pleito alguno mientras se está formando, ley 7. 3. Que en su consecuencia puede determinar sobre la renuncia o la aceptación de la herencia haciendo una u otra por palabra o hecho, leyes 11 y 18».

51 DOMINGO DE MORATÓ, D. R., *El Derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los Códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto romano hispano de Juan Sala*, t. II, 2ª ed. corr. y aum., Valladolid, H. de Rodríguez, 1877, p. 5.

heredero ocupa el lugar del difunto y su posición jurídica⁵²: *in ius et locum, eumque in omnibus quae personae non cohaerent, repraesentat*, que es regla de D. 50, 17, 62, constituyendo un título universal, por lo que si el heredero puede ejercitar las acciones de que era titular el difunto, que son transmisibles, también debe responder de las que terceros puedan interponer contra él, si el difunto hubiera quedado obligado por virtud de contrato, cuasi-contrato u otra causa generadora de obligación transmisible, que es lo que vemos en la herencia de Salvatierra⁵³.

Conforme a las leyes hispanas del Medievo, los Arzobispos y obispos no podían testar de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiae*, llamados profecticios, prohibición recibida del Derecho canónico, que se contiene en las normas del *Corpus Iuris Canonici*, además de otras limitaciones de las que hablaremos más adelante⁵⁴.

52 DOMINGO DE MORATÓ, D. R., *El Derecho civil español...*, op. cit., pp. 38-39: En Partidas regían las normas romanas sobre las solemnidades del testamento, comenzando por la institución del heredero, que era de esencia del mismo, como afirmaba Inst. de leg. &34 y Partidas 6, 1, 1 y 6,3 proem. y 6, 8, 1. Faltando la institución se anulaba el testamento, pero el Ordenamiento de Alcalá, ley única del título 19, simplificó la regulación de Partidas, declarando que la institución de heredero no tiene ya el carácter de solemnidad exigido precedentemente, por lo que la institución de heredero no es necesaria para la validez del testamento: cf. Nov. Rec. 10, 18, 1 y 10, 6, 8. Ibid., pp. 41-42: el testamento nuncupativo es válido, según la ley 3ª de Toro, que pasa a Nueva Recoilación, se se hace ante tres testigos, vecinos del lugar donde se otorga el testamento y el notario: que es la solemnidad cumplida por el obispo Civitatense, y por supuesto la unidad de acto, que era regla vigente en Roma: *«actu testandi continuo et non interrupto»*. La institución de heredero debió hacerse pura, pero pudo ser condicional. Rige el principio: *«si quis nomen haeredis quidem non dixerit, sed indubitabili signo eum demonstraverit, quod pene nihil a nomine distat, non tamen eo quod contumeliae causa solet addi, valet institutio»*. La institución pura del heredero hace que sus efectos se produzcan en el momento mismo de la muerte del testador, conforme a Partida 6, 3, 1 ibid., pp. 248-251: La aceptación de la herencia, es imprescindible al *haeres extraneus*, *«acquiritur sola voluntate et animo, uti quisque hac voluntate de suscipiendis haereditate declaraverit»*. Como señalan las Partidas, 6, 10, 1 y 11, al transmitirse el activo y el pasivo o deudas, con los gravámenes, el heredero testamentario necesita la aceptación espontánea de la herencia. La aceptación puede hacerse de palabra o por medio de hechos, la primera es la adición de la herencia y la segunda la *pro herede gestio*, conforme a Partidas 6, 6, 11 y 14. Ibid., pp. 254-257: La aceptación de la herencia puede ser pura y simple, o a beneficio de inventario, Partidas 6, 6, 5. Este beneficio consiste en la concesión que hace la ley al heredero, que hace a su debido tiempo una descripción formal, solemne y verídica de los bienes hereditarios, de que no será obligado a responder de las deudas del difunto en más cantidad de la que alcancen a cubrir los bienes inventariados, es decir, el activo de la herencia. Partidas 6, 6, 5, coincidente con Justiniano.

53 DOMINGO DE MORATÓ, D. R., *El Derecho civil español...*, op. cit., p. 18.

54 DOMINGO DE MORATÓ, D. R., *El Derecho civil español...*, op. cit., p. 22. El inventario ha de ser formal y solemne, mediante una escritura redactada por el escribano, y con citación de todos los herederos. Además, el inventario ha de formalizarse en tiempo oportuno, señalando la ley de Partidas 6, 6, 5, que se inicie en el plazo de treinta días, desde que supo que era el heredero, y terminarlo en tres meses,

Aceptada la herencia con beneficio de inventario, el activo de la misma, que es transmisible, pasa al heredero, mientras responderá del pasivo, solamente en la cuantía que monten los bienes hereditarios, asumiendo las deudas que ha dejado el difunto, y sin que haya confusión de patrimonios entre el heredero y su causante, por lo que no hay concurso de acreedores de ambos, sino solo respecto del difunto, debiendo el heredero abonar las deudas, que se acrediten contra el *de cuius*, con el activo patrimonial que ha recibido: Partidas 6, 6, 5 y 7.

En consecuencia, el matrimonio de Lucas y Antonia de Salvatierra, herederos del difunto, asumían el cumplimiento íntegro de las cláusulas testamentarias del obispo, pero estaban en una situación muy diferente respecto de la escritura de donación, y otras disposiciones *inter vivos* de D. Martín, que no reunían los requisitos para su validez, por lo que sus bienes, contemplados en dichos actos jurídicos, pasaron *ipso iure* a la Cámara Apostólica.

No podemos olvidar la consideración de Rodoano, según el cual⁵⁵ se aplicaría lo dispuesto en el *motu proprio* del Papa Pío IV, del 26 de mayo de 1560, «*quo declaratur, quod singula testamenta, donationes, et quaecunque aliae dispositiones per personas ecclesiasticas, facultatem a Sede Apostolica non habentes, etiam in favorem piorum locorum facta, de rebus ecclesiasticis, nulla sint*», por lo cual esos bienes no pasan a los titulares de los legados, mandas y limosnas, sino a la Cámara Apostólica, en virtud del derecho de espolio, aunque en la herencia de Salvatierra son de escasa entidad.

La Cámara Apostólica, «*auctoritate iudicis*», entra en posesión del espolio «*(fructus, redditus et proventus)*» en presencia de un notario público, «*cum solemnitatibus in forma requisitis faciendis*»⁵⁶. Si el heredero ocupa algún bien de la Cámara, debe restituirlo, y se le priva del dominio e, incluso, si

salvo que los bienes estuviesen en diferentes lugares, en cuyo caso se concede al heredero un año más después de los tres meses citados, mientras en Justiniano se otorgaban solamente sesenta días como regla general, y un año, si la mayor parte de la herencia está lejos del lugar del óbito. La relación de bienes o inventario ha de ser verídica, sin fraude, debiendo escribir el heredero, en la escritura al final, que todos los bienes del testador están descritos en el inventario lealmente, porque si hubiere ocultado bienes maliciosamente, se le privaría del beneficio concedido por la ley, e incurre en la pena del duplo de la ocultación. Si no hay malicia y faltan algunos bienes, los interesados solicitarán que se les incluya, según Partidas 6, 6, 6 y 9, siguiendo en esto al Derecho romano.

55 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., pp. 416-418.

56 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., pp. 375-376.

toma la posesión *scienter et violenter* cabe el interdicto *unde vi*. La Cámara Apostólica se subroga en los espolios, *loco ecclesiae*, y el *Fiscus Papae est Camera Apostolica*, de modo que los espolios son aplicados a la Cámara *ipso iure*⁵⁷, sin que sea precisa ninguna sentencia. Los frutos percibidos de las cosas eclesiásticas por el obispo, integran el espolio, y pertenecen a la Cámara Apostólica *a die vacationis*, que los adquiere *sine traditione*, y el juicio por espolios es universal, pudiendo la Cámara *uti pro libito legibus civilibus*, conforme a la decretal de Inocencio III, X 2.1.13.

2. *Escritura notarial con múltiples y cuantiosas donaciones inter vivos, del 6 de diciembre de 1604, y dotación de dos colegios-seminarios universitarios*

Aunque puso un especial empeño en dos beneficiarios, el primero de los cuales fueron los dos seminarios de San Prudencio, uno vitoriano, desde 1590, y otro salmantino, desde 1595, no culminaría su puesta en funcionamiento más que el primero, pero para ambos obtuvo breves pontificios de reconocimiento, a fin de institucionalizar y privilegiar a sus becarios, redactando una parte de las constituciones⁵⁸.

57 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., pp. 386-387.

58 AHPsA. Sección protocolos. Escribano: Jerónimo Cabezas, sign. 1426, fol. 875r: «Fecho. Horden que otorgo el señor obispo para los Colegios. En la ciudad de Ciudad Rodrigo a seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y quatro años, el Reverendisimo señor don Martin de Salvatierra obispo de Ciudad Rodrigo del consejo de su Magestad ante mi el presente escribano y testigos ynfra escriptos dixo que por quanto su señoría tiene fundado y dotado un colegio seminario en la ciudad de Vitoria siguiendo la forma del Santo Concilio de Trento como mas largamente se contiene en una scriptura de doctaçion y fundaçion que esta en os archivos de la dicha ciudad de Vittoria en que especialmente su señoría tiene nombrados por patronos del dicho colegio seminario al procurador general de la dicha çudad y a los padres prior y guardian de Sancto Domingo y San Francisco, y al canonigo patrimonial mas antiguo de la iglesia colegial de la dicha ciudad y a don Lucas de Salvatierra como sucesor de los bienes vinculados que dexaron los señores Juan Martinez de Salvatierra y doña Maria Martinez de Adurça sus bisabuelos y abuelos de su señoría y los señores Tristan Martinez de Salvatierra y doña Ana de Ulivarri su mujer padres de su señoría y los suçores que después del huviere en los dichos bienes vinculados y en otros que después su señoría añadió e los vinculo de los bienes que hubo y heredo de los dichos sus padres y abuelos = y porque en la dicha escriptura de doctacion y fundaçion su señoría reservo en si las condiciones y declaraciones y capitulaciones que en el dicho colegio se avian de tener y guardar las quales no a explicado ni declarado por sus enfermedades y ocupaciones = agora con el favor de Dios imbocando el auxilio y favor de la Santissima Trinidad y de la Sacratissima siempre Virgen Maria madre de Jhesuchristo nuestro Dios y Señor y del glorioso y bien aventurado Sant Prudencio obispo de Taraçona natural que fue del lugar de Armentia juridiccion de la ciudad de Vittoria donde uvo una iglesia colegial de canónigos reglares que después fue trasladada a la iglesia de Santa Maria de la ciudad de Vittoria continuando y siguiendo su señoría esta devoçion y el amor y caridad que a tenido y tiene de socorrer a los pobres huerfanos

nobles y pobres de la provincia de Alava por la mucha satisfacción que siempre a tenido y tiene de la mucha nobleza cristiandad y bondad que comúnmente se a conocido en la gente natural de la dicha ciudad de Vittoria e provincia de Alava con lizenzia y espreso consentimiento de nuestro señor el Papa Clemente octavo e por virtud de un breve apostólico sub anulo piscatoris que su Santidad a sido servido con-/zederlo su data en Rroma a fundado erijido e dotado dos colegios seminarios uno en la dicha ciudad de Vitoria en la calle de Santilifonso e otro en la unibersidad de Salamanca en el barrio que dicen de Serranos dando a cada uno dellos doce mil rreales de juro e rrenta perpetua en cada un año de veinte mil el millar fundados los seis mil en el partido de Rrioja y los otros seis mil en el partido de Alendehebro = agora queriendo poner horden e capitulacion en el dicho colegio e su gobierno quiere e declara hordena y manda los capítulos siguientes Primero que la yntencion y propósito y prencipal yntento de sus eñoria es que en el dicho colegio seminario de Vitoria aya dos prezetores de Gramatica uno que enseñe a menores e otro a mayores y que a cada uno de los dichos prezetores se les de de salario cada año al de mayores zinquenta mil maravedís e al de menores quarenta mil pagados en dos pagas por Sant Juan e Navidad cada un año y casa e serbiçio de cocina leña y carbon agua e sal con que biban dentro de la dicha cassa y cada uno dellos tenga su general aparte con los estudiantes de su profession e cada uno dellos no a de tener mas de quatro colegiales discípulos a los quales an de enseñar sin enteres alguno. Pero bien permitimos que a los demas estudiantes que no fueren colegiales y concurrieren en la dicha ciudad les puedan llevar por cada mes aquel salario que la Justicia e rrejimiento de la dicha ciudad les señalaren e nombraren. Ytem an de ser obligados los dichos prezetores a leher a los dichos sus discípulos los prezetos de Gramatica conforme a la nueva arte dada y ordenada por los señores presidente y oidores del rreal consexo de Castilla y ansimesmo libros de Dotrina cristiana como son ynys oraciones epistolas de san Geronimo e coloquios de Juanes Bibes epístolas de Zizeron Tulio *de ofiçis* Salustio y Birjilio.// Yten los dichos colegiales an de traer el mesmo avito e insinias que trahen los colegiales de Valladolid y an de ser hixos de lexitimo matrimonio linpios ascendientes de padres y antepassados cristianos biexos sin rraza ni macula de desçendencia de judíos moros ni penitenciados por el santo Ofiçio de la Ynquisiçion por caussas de erexia. Ytem an de ser sanos de salud corporal de manera que no tengan lepra lamparones ni otra enfermedad contajiosa alguna. Ytem an de ser humildes bien inclinados y devoctos. Yten an de saber leher y scrivir y la dotrina cristiana antes que sean admitidos en el dicho colegio. Ytem en el dicno colegio an de estar y residir seis años y lo que menos quisieren y en el a de tener cada uno dellos su celda y cama aparte y cada uno dellos a de llevar su cama e la rropa que hubiere menester para su limpieza y servicio con que no sea manteles ni servilletas. Ytem se an de poner edictos con cierto termino limitado a albedrio de los patronos para que dentro del se pongan. Ytem estos colegiales an de ser naturales de la provincia de Alaba conviene a saber desde donde comienza la puente de Momario que es en el rrio de Sadorra junto a la billa de Mendoza y a de correr hasta el puerto de san Adrian y desde el lugar de Urbina inclusive hasta el puerto de Bernedo. Ytem por justas y rraçonables caussas que nos mueven no siendo nuestra yntencion ni yntento de parar perjuicio a ningún particular de los vecinos de la dicha ciudad de Vitoria y de los lugares/ de la dicha comarca queremos y es nuestra voluntad preçissa y ausuluta que en el dicho colegio no pueda ser admitido ni rrezebido por colegial nengun desçediente de las casas de Juan del Castillo vezino del barrio de la Cuchelleria ni de la casa de Martin de Salinas questan xuntas al portal de San Bartolome y de su jenerazion = ni de la desçendencia de García destela difunto. Yten ansimesmo no pueda ser admitido por colegial nengun estudiante que aya sido fraile ni rreljioso ni ninguna otra rreljion de frailes u clérigos por quanto la espriencia a enseñado que comúnmente salen soberbios ynobidientes y mal enseñados. Ytem que los dichos colegiales durante los dichos seis años se an de enseñar a cantar canto llano bastantemente para que puedan ayudar al serbiçio de la iglesia con la dezenzia que se debe. Ytem que todos los domingos e fiestas de guardar sean obligados a servir de acólitos y de ayudar a decir missa y a cantar en la capilla que mandamos edeficar junto al dicho seminario y en el entretanto que se edificare hagan el mesmo ofiçio en la iglesia parrochial de señor Santo Alifonso. Ytem que los señores patronos questan nonbrados pongan y

Son muy ilustrativas las reglas que aprobó en otra escritura notarial, fechada en Ciudad Rodrigo el mismo día de las donaciones, 6 de diciembre de 1604, con una parte del régimen de gobierno previsto para la puesta en funcionamiento del colegio-seminario de Salamanca:

HORDEN Y DISPUSSION TOCANTE AL COLEGIO E SEMINARIO DE SAM PRUDENÇIO DE SALAMANCA

Los colegiales que an de ser durante los dichos seis años que se hordena estem en el dicho colegio son los siguientes: -El liçençiado Antonio de Salvatierra. -Francisco de Salvatierra su hermano, naturales/ de Lerena huerfanos sin padre ni madre. -Rodrigo de Alaejos natural de Monsagro - Juan Baptista de Paternina natural de Vitoria, -Dos hijos de don Antonio de Gongora difunto y doña Mariana de Vergara su mujer mi sobrina que al presente estan estudiando Gramatica en la çivdad de Sanguessa en Navarra. Los quales an de tener dos familiares un cozinero con su mozo una lavandera una panadera barbero e medico asalariado y un rrector clérigo sacerdote hombre exemplar al qual se le an de entregar cada prençipio del

ordenen las demás hordenanças que les paresçiere convenir para el buen gobierno del dicho seminario y de sus estudiantes e maestros. Ytem que ansimesmo les puedan poner y nombrar un rrepector que sea sacerdote de hedad de mas de treinta e cinco años que sea hombre birtuoso rrecojido de vida ejemplada al qual le puedan señalar hasta doce mil maravedís de salario cada año y darle su rrazion hordinaria el qual sea obligado a tener cargo de gobernar el dicho seminario como rrector del rrecojiendo de noche los colegiales e aziendo// les levantar e continuar en sus estudios e que oyan missa cada día y comprando a sus tienpos las proibisiones que serán menester de pan leña sal y carbon binagre azeite y teniendo panadera e lavandera conoçida asalariadada e varbero medico e boticario e haciendo lo demás que convenga a la cristiandad e buen gobierno que convenga a los dichos estudiantes. Ytem que los dichos colegiales e rrector salgan por suerte y no por eleçion siendo muchos los opositores. Ytem diçe y declara su señoria que acavado el tiempo de los dichos seis años o antes hallándose aviles y suficientes para hoir otra çienzia los dichos colegiales puedan hir al colegio de Salamanca donde habrá a la sazón bacantes para los rreszebir y sean obligados a se exsaminar con el examinador de la Unibersidad para pasar a otra zienzia y ganar el curso y echa la deligenzia sean obligados a hoir tres años de Artes y zinco de la profession que cada uno quissiere y no lo açiendo así no se les pueda dar rrazion ni sustento ni ellos lo puedan ganar en conzienzia antes sean luego escluidos del dicho colegio. Ytem que cada uno de los dichos patronos sean obligados cada uno de por ssi cada año de visitar el dicho colegio de quatro meses así en lo tocante al rrecojimiento y estudio e virtudes de los dichos colegiales como de su gasto hordinario e por su trabaxo pueda llevar de cada visita tres mil maravedís sobre lo qual les encargamos la conzienzia que no haciendo las dichas bissitas con la legalidad e deligenzia ques obligado en conzienzia no pueda llevar el edicho salario.... M. *episcopus Civitatis*. Rubricado. Passo ante mi, Geronimo Cabezas rubricado. Pago dos reales y medio».

mes los dineros que fueren menester para el gasto conforme a la traza que diere el padre guardian de San Francisco y discretos que se dira abajo e al dicho rrector le an de dar su hordinario de carnero e diez maravedís de bino para comer y çenar y seis maravedis de ensalada para ante y pos e una bela de seis en libra cada noche y diez mil maravedís para ayuda de sustentar un mozo y el dicho rretor a de ser obligado a gobernar el dicho colegio guardando las ordenanças que le diere el dicho padre guardian de sant Francisco y discretos comprando las cosas comunes como es carbon sal vinagre agua açeite y las demas por junto e a sus tiempos. Ytem que la rrenta de un año se rrecoxa al prenzipio e se ponga en el cofre de tres llaves en el convento de señor San Francisco e la una llave la tenga el padre Guardian del dicho convento e la otra uno de los padres discretos que suçediere por suerte e la otra el rretor que fuere del dicho colegio las quales llaves no se puedan prestar unos a otros so pena de obediencia e culpa grave y al prençipio de cada mes se saque lo que en el se aia de gastar e se entregue al dicho rrector para que de cuenta dello quando se le pidiere. Ytem el dicho padre guardian o uno de los dichos padres discretos an de ser obligados de quetro en quatro meses de visitar el dicho colejio y al dicho biçerrector ansi en lo tocante a su rrecojimiento y estudio como al gasto// hordinario y extraordinario que en el dicho colegio e hiçiere y por la primera bez castigarlo a su libre albedrio y por la segunda privarlos e despedirlos del dicho colegio ezepto a los que al presente van nombrados que por justas rrazones quiere su señoria que sean rreprehendidos y no privados durante los dichos seis años. Ytem por el dicho trabajo y cuidado quiere su señoria que cada año se de de limosna al dicho padre Guardian y convento veinte ducados y pide y suplica al reverendismo padre general de la dicha horden para que apruebe y confirme lo sobredicho y de su liçençia exspressa para que ansi se haga y ejecute y si el dicho guardian e convento no quisiere açetar la dicha limosna por la pobreza que profesan su Paternidad rreberendisima tenga por bien y se sirva se açete y aunque la rrenunçiasse en todavía se le de por ser voluntad de su señoria se le acuda con esta limosna porque por titulo de tal manda se le de por el serbiçio que a Dios se haze y deboçion grande que su señoria tiene con señor sant Francisco. Todo lo qual que dicho y declarado tiene su señoria quiere que se guarde y cumpla a la letra sin le dar otro entendimiento mas del que esta dicho husando de la reserbaçion que su señoria rreserbo en ssi en la scrip-tura de dotaçion del dicho colegio seminario en la dicha ciudad de Bictoria

y todo hello tenga fuerza y se guarde cumpla y execute en todo tiempo y para siempre xamas bien como si todo hello estuviera puesto ynserto e incorporado en la dicha scriptura de dotazion que antes de agora tiene fecha y otorgada, pero permite y quiere su señoría que demas de las condiciones y gravamenes aqui dichas si en algun tiempo quiere poner y añadir otras de nuevo lo pueda haçer en la forma y como a su señoría le paresca y lo otorgo siendo testigos el doctor Rriesgo rrazionero de la catedral e Francisco Martinez beneficiado de Rrobleda e Hernando Camison vecinos de la dicha Ziudad Rrodrigo e yo el escribano doy fe conozco a su señoría y lo firmo⁵⁹.

No tiene menor alcance patrimonial, su voluntad enriquecer a la familia cognaticia, reducida prácticamente al matrimonio formado por los sobrinos, Lucas y Antonia de Salvatierra, a quienes había tutelado económicamente con alimentos durante buena parte de su vida, los cuales compartieron las últimas semanas, anteriores al óbito del obispo, residiendo en el palacio episcopal mirobrigense, con su cognado, quien muestra una confianza absoluta con el primero de ellos, puesto que le transmite todas las actividades fundamentales, que debe realizar *post mortem* del prelado, tanto en Ciudad Rodrigo como en Vitoria, además de recuperar, para él y sus descendientes, los mayorazgos que habían pertenecido a los ascendientes, y que habían sido enajenados en vida de D. Martín, los cuales fueron readquiridos por el disponente, durante su período de gobierno de la última diócesis que le había sido confiada por la Santa Sede. Sin embargo, dada la pluralidad de donaciones, con diversidad de contenidos, será conveniente referirlos, aunque estimamos suficiente, para tomar noticia de su alcance, una sumaria enumeración:

59 Aunque se ha intentado por dos conocidos historiadores de la Universidad salmantina, recuperar las constituciones completas del colegio que se ubicaría en las casas adquiridas por Salvatierra en la calle Serranos, actual sede de la Facultad de Geografía e Historia de la USAL, porque en su inicio fue permutado para colegio de San Pelayo o de los Verdes, fundación del Inquisidor general, de origen asturiano, Fernando de Valdés Salas, no ha sido posible hasta el momento presente. La mayor parte de las noticias provienen de los pleitos que se suscitaron algunas décadas posteriores al fallecimiento del fundador. SALA BALUST, L., *Constituciones, estatutos y ceremonias de los antiguos colegios seculares de la Universidad de Salamanca. Edición crítica. II. Historia de la Universidad*, t. III, Salamanca, Universidad, 1963, pp. 449-455; MARCOS RODRÍGUEZ, F., *Fundación frustrada de dos colegios universitarios salmantinos: San Lázaro y San Prudencio*, en *Salmanticensis* 6 (1959) 682-688.

1. Donación al colegio seminario de San Prudencio de Vitoria. 2. Donación al colegio seminario de San Prudencio de Salamanca (que nunca se erigió, salvo el breve de concesión pontificia y compra de unas casas en la calle salmantina de Serranos). 3. Donación al colegio seminario de Salamanca. 4. Donación a los dos colegios seminarios de Vitoria y Salamanca. 5. Donación al colegio seminario de Vitoria. 6. Donación al colegio seminario de Vitoria. 7. Donación al colegio seminario de Vitoria. 7. Donación al colegio seminario de Vitoria. 8. Donación de un terno a la sacristía de la catedral de Ciudad Rodrigo. 9. Donación al cabildo de la villa de Ciudad Rodrigo (no al catedralicio). 10. Donación a la ermita de San Salvador de Ciudad Rodrigo, donde fue temporalmente inhumado. 11. Donaciones a las parroquias de Lumbrales, La Redonda Hinojosa, Frejeneda, San Martín de Trevejo, Fuenteguinaldo, Sepúlveda y Monsagro, de sendas capas pluviales. 12. Donación a la catedral de Albarracín, para que los capitulares hagan un terno frontal. 13. Donación a la catedral de Segorbe de 60 ducados, para aceite de la lámpara del Santísimo. 14. Donación a la cofradía de La Misericordia, sita en San Francisco de Vitoria. 15. Donación a la fábrica de la colegiata de Vitoria. 16. Donación a las iglesias parroquiales de San Pedro, San Miguel, San Vicente y San Ildefonso, todas de Vitoria. 17. Donación a Juan Hurtado de Mendoza, vecino de Vitoria. 18. Donación a Juan Martínez de Urbina, clérigo de Urbina. 19. Donación a tres hijos del licenciado Alegría, difunto, vecino de Vitoria. 20. Donación a la monja Catalina de Matauco. 21. Donación a Aldonza y Casilda, vecinas de Vitoria. 22. Donación a dos hijos de Antonio de Góngora. 23. La donación de una de las villas alavesas, de las que era titular, a Lucas y Antonia de Salvatierra. 24. Donación de la villa de Erenchun, a un hijo de los anteriormente citados. 25. Donación de tres villas que le pertenecían como señorío, a una hija del mismo matrimonio. 26. Donación de 200 ducados de juro, al cabildo de la villa y ermita de San Salvador de Ciudad Rodrigo. 27. Donación de 880 ducados de juro, al matrimonio formado por los susodichos sobrinos. 28. Donación de 5100 ducados al matrimonio citado, provenientes de una deuda de la que era titular. 29. Donación, a los referidos, de las posesiones que disfrutaba en la villa de Suso. 30. Donación a Lucas y Antonia de Salvatierra, de 29660 mrs. de juro en Córdoba, además de las casas con el prado, que le pertenecían en la misma ciudad. 31. Donación al mismo matrimonio de dos mulas ensilladas, junto con toda la tapicería, ropa blanca y de lana, oro, plata y seda «y todo lo demás que hubiere».

así como toda la «*plata labrada, dinero de plata y oro*», con la carga de hacer luto, entierro y limosnas, «obsequias y derechos que se debieren a los monasterios e iglesias, salarios de los criados, cera y depósito provisional del cuerpo del donante en el altar mayor, a la parte del Evangelio, en la ermita de San Salvador», mirobrigense. 32. Donación a Lucas y Antonia de todas sus rentas episcopales y frutos decimales, pendientes de percibir por el obispo. 33. Donación a diversos criados del obispo. Por último, y como cláusula general: «Declaramos que las donaciones echas a personas e yglesias contenidas en las partidas de atras que se an de pagar una vez a las personas e yglesias a quien van donadas se pidan al dicho don Lucas de Salvatierra por quanto para hello tiene reszevidas las sumas de ducados y maravedis que en ellas se dice, y para efecto de que se las avemos dado y entregado». Finalizando: «De todas las quales dichas sumas e partidas haçemos esta dicha donaçion a las dichas yglesias e fabricas e personas particulares a cada una de la cantidad que ba dicha e se refiere en las dichas partidas susso referidas entre bibos que llama el derecho enrrebotable para agora e para siempre xamas para que sean bienes e haçienda suyos propios».

La Recepción del Derecho romano en el ámbito normativo regio se encuentra principalmente en las Partidas, tratando ampliamente de las donaciones en su libro 5, título 4⁶⁰. Después de indicar, en el proemio, que «Dar es una manera de gracia, e de amor, que usan los omes entre si, que es más cumplida (que los préstamos y depósitos)», insiste en afirmar que las «donaciones se fazen, por gracias o por bondad de aquel que lo da, o por merescimiento de aquel que lo rescibe», presenta a continuación, en la ley primera, una definición del negocio⁶¹: «Donacion es bien fecho, que nasce de nobleza, de bondad de coraçon, quando es fecha sin ninguna premia. E todo ome libre que es mayor de veynte e cinco años puede dar lo suyo, o parte dello, a quien se quisiere: maguer non lo conozca solamente que non sea aquel a quien lo da de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo non puedan tomar», mientras que la ley cuarta relata las cuatro maneras de efectuarla, especificando en la regla novena lo concerniente a la cuantía: «Fasta que quantia puede

60 *Quinta Partida*, en Salamanca, por A. de Portonariis, 1555, reimpr. en *Las Siete Partidas, glosadas por el Licenciado Gregorio López*, t. III, partidas v-VII, Madrid, BOE, 1974, p 10 y ss.

61 Partida 5, 4, 1.

fazer ome donacion de lo suyo, e de lo que de mas fiziere que sea revo-
cado.... Si quisiere dar a otro ome, o a otro logar (donación), puedelo
fazer sin carta fasta quinientos maravedís de oro⁶². Mas si quisiere fazer
mayor donación de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuese dado
de mas, non valdría. Fueras ende si lo fiziesse con carta e con sabiduría
del mayor judgador de aquel logar, do fiziesse la donación»⁶³.

La ley del Fuero Real 3, 12, 6, recogida en Nueva Recopilación 5, 10,
7, diferencia las donaciones en revocables e irrevocables, *mortis causa* e
inter vivos respectivamente⁶⁴, y la ley 69 de Toro, de 1505, asumida por
Felipe II, en la Nueva Recopilación 5, 10, 8, prohíbe donar todos los
bienes, aunque sean solamente los presentes⁶⁵.

Si atendemos a la doctrina, a partir de la regulación del Derecho ro-
mano, Ferrini⁶⁶ recuerda que la donación es el negocio *inter vivos* más aná-
logo al legado, porque tienen una función similar en su origen, ya que da
lugar a un enriquecimiento del donatario a cargo del patrimonio del do-
nante, pudiendo consistir en la traslación o constitución de la propiedad
o de otro derecho real, pero también puede dar vida a un crédito *donandi*
causa a favor del donatario, o perdonarle una deuda, o abonar la deuda
del donatario, o generar cualquier mejora en las condiciones económicas
del beneficiario, aunque a diferencia del legado no tuvo forma propia
hasta época posclásica, merced a la legislación imperial, con la escritura y
la *insinuatio*.

En época republicana y clásica, la donación era un elemento integra-
dor de otros actos jurídicos, y tenía tres requisitos: enriquecimiento del
donatario, pérdida de patrimonio en el donante y la manifestación del
animus donandi, equivalente a impulso de benevolencia, que mueve al que

62 Glosa de Gregorio López: *arbitror esse castellanos aureos huius regni*.

63 Glosa de Gregorio López: *non sufficeret praesentia tabellionis et testium, sed requiritur etiam praesentia iudicis ultra notarium*.

64 Nueva Recopilación 5, 10, 7: «En quantas maneras se haze a donacion. Donaciones se hacen en dos maneras, ò por manda en razón de muerte, ò en sanidad sin manda: la que es hecha por manda, pueda aquel que la hizo dar a otro, o retenerla para sí, si quisiere y la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar a aquel que la dio, sino por las razones que manda la ley, esto si fuera hecha la donación assi como manda la ley».

65 Vid. LLAMAS Y MOLINA, S. de, *Comentario crítico-jurídico-literar a las ochenta y tres leyes de Toro*, 2 ed., Madrid, compañía de Impresores y librerías del Reino, 1852, pp. 517-520.

66 FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, 4ª ed. cur. e int. da G. Grosso, Milano, Società editrice libraria, 1953, pp. 666-670.

quiere hacer una liberalidad a favor de otra persona. El requisito obligatorio de la insinuación, es decir, exigir que la donación se registre por una autoridad, que garantice en los *acta* la fe pública, proviene del emperador Constancio Cloro, conforme a C. Th. 3, 5, 1⁶⁷, aunque la respalda definitivamente Justiniano, variando en diversos momentos la cuantía, que se fijó definitivamente en quinientos sueldos⁶⁸, con la sanción de la nulidad del acto en la parte que excediese la medida legal.

En el Derecho canónico de las Decretales⁶⁹, la donación, para el Hostiense y el Abad Panormitano, es «*rei licitae, seu non prohibitae, nullo iure cogente, ex mera liberalitate facta collatio*». Ya que en nuestro prelado se trata ahora de donación *inter vivos*, siguiendo al jurisprudente romano, «*mortis causa donatio est, quum quis habere se vult, quam eum, cui donat, magisque eum, cui donat, quam heredem suum*», de D. 39, 6, 1, de Marciano, y tiene tal calificación jurídica «*quae sine mentione, cognitione, aut suspicione mortis fit, vel fieri potest*», conforme a Inst. Iust. 2, 7, 2, «*dummodo animus sit jam statim transferendi dominium in donatarium acceptantem per se vel per alium legitime suas vices gerentem, quia etiam infirmus vel in periculo mortis constitutus, vere donare potest inter vivos*», que es doctrina plenamente aplicable a las disposiciones contenidas en la escritura de donación que hizo Salvatierra, al otorgar su escritura notarial del seis de diciembre de 1604.

Para la validez de la donación es preciso un doble requisito: «*volutas et animus donandi ex parte donantis, et acceptatio ex parte donarii*»⁷⁰, pudiendo esta ejecutarse de modo verbal, por escrito o con signos, e incluso estando presente, callando, por el adagio «*qui tacet consentire videtur*», que es conforme a la *Regula juris*, In VI, n.º 43⁷¹.

67 Constitución del 12 de mayo del año 352 cuyo contenido lo sintetiza la interpretatio: «*Ante tempus legis donationes etiam sine gestorum testificatione valebant. Nunc vero post hanc legem nec nubtialis nec quaelibet alia inter quascumque personas donatio de quibuscumque rebus valere potest si gestis non fuerit allegata*». Cf. C. Th. 8, 12, 1 y 3; FV 249.

68 C. Iust. 8, 53 (54) 36, 3 y C. Iust. 8, 53 (54) 34 pr y 1-2.

69 Cf. FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica*... , vol. II, op. cit., p. 361.

70 Es necesario tener presente que la donación, aunque fuera solamente verbal, sin entrega, que fue aceptada por el donatario, obliga al donante y se le puede exigir procesalmente.

71 *Corpus Iuris Canonici, pars secunda. Decretalium collectiones. Decretales Gregorii IX, Liber Sextus Decretalium Bonifacii VIII, Clementis V constitutiones extravagantes, tum viginti Ioannis XXII, tum communes*, ed. lipsiensis secunda, inst. Aem. Friedberg. Graz, Akademische Druck, 1959, col. 1123.

La donación *inter vivos*, una vez «*facta et acceptata, regulariter loquendo, non potest amplius revocari per donatorem*», aunque el obispo Civitatense no parece muy convencido de esta eficacia definitiva, ya que insiste reiteradamente en su manifestación de voluntad, que es un desprendimiento gratuito patrimonial irrevocable, conforme a la constitución del Código justiniano, C. Iust. 8, 55 (56) 10, del año 530: «*Generaliter sancimus, omnes donationes lege confectas, firmas illibatasque manere*», sin que pueden ser revocadas mediante *rescriptum principis*, a tenor de C. Iust. 8, 55 (56) 5: «*si donationem rite fecisti, hanc auctoritate rescripti nostri rescindi non oportere*», salvo que haya causas específicas para ello, que son las de ingratitud del donatario, el nacimiento de prole legítima o la inoficiosidad a cuenta de la legítima de los hijos, como causas principales⁷². Se diferencia de la donación remuneratoria, que es «*illa, quae fit ex aliqua obligatione non quidem iustitiae sed gratitudinis ex parte dantis, ob praecedentia merita donatarii, id est, ad remunerandum aliquod beneficium a donatario acceptum, et haec impropria est donatio*»⁷³.

La donación, que excede los quinientos sueldos, debe insinuarse ante el juez⁷⁴, o lo que es lo mismo, «*donator declarare et manifestare iudici se id donare, et ab ipso petere ut instrumentum conficiatur et in acta redigatur*», por la vigencia de la norma justiniana, acogida en Partidas, como hemos señalado más arriba, si bien el donante D. Martín considera que ese requisito deberá ser satisfecho por cada uno de los donatarios. Si el objeto donado no llega a esa cuantía, no precisa insinuación, debiendo tener presente que «*omissa insinuatio non invalidat totam donationem, sed tantum quo ad excessum supra quingentos solidos, quia in iis, quae dividi possunt, utile pro inutile non debet vitari*», de acuerdo con la *Regula iuris*, In VI, n.º 37⁷⁵.

72 Cf. FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica...*, vol. II, op. cit., pp. 367-370. Otros hechos que permiten la revocación son: injurias graves o atroces contra el donante; gran daño a sus bienes; atentado grave a su vida, o incumplir la carga o modo impuesto en el negocio.

73 Cf. FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica...*, vol. II, op. cit., p. 362.

74 El donatario tiene derecho de retención del exceso de los quinientos sueldos, mientras el donante o su heredero no reclame judicialmente, o se rescinda la donación por sentencia del juez.

75 Señala Ferraris (op. cit., pp. 362-364) que el *solidus* se toma en derecho equivalente al *aureus*, y antiguamente 72 sólidos o sueldos equivalían a una libra de oro, de forma que 500 sueldos equivaldrían alrededor de 700 *aurei* itálicos u 800. En el siglo XVIII, se interpretaba que el *solidus* era análogo al ducado, que vino a sustituir al *aureus*, «*ita ut quae de solidis in jure Civili statuta sunt, ad nostratam aureum seu ducatum referenda sint*». Si se donan muchas cantidades que exceden los quinientos sólidos, como ocurre con Salvatierra, todas valen *absque insinuatione*, porque hay donaciones a favor de iglesias, lugares piadosos y causas pías, aparte de alguna donación remuneratoria, a la que no se aplica ese requisito.

Si se otorgan muchas donaciones «*simul et quasi uno animi impetu, illa donatio quo ad excessum est invalida*», lo que sucede con la escritura de Salvatierra, si no hay insinuación. Insiste el donante, para salvar la validez de su disposición particular, que cada uno de sus beneficiarios hagan la insinuación de todas y cada una de sus liberalidades, aunque si se hubiera realizado esa pluralidad de donaciones en diversos momentos temporales, sería una donación válida para todas las que no llegaran a esa cuantía. No tiene aplicación, en nuestro supuesto de donación, la que realiza a favor del hermano Pedro, porque no es de aplicación la regla, a tenor de la cual, «*si quis remittat debitum aliquod liquidum summam quingentorum solidorum excedens, invalida est remissio, quia remissio est instar donationis*», dado que la cuantía era de doscientos ducados, o sueldos, y se trata de una donación remuneratoria.

Los obispos, de los frutos de los beneficios, y de otros que haya adquirido, los cuales integran los espolios⁷⁶, en su calidad de usufructuario, «*possunt pro libito suae voluntatis tam inter vivos disponere donando et contractando, quam in ultima voluntate, testando et codicillando*»⁷⁷. Los obispos tienen libre administración de sus bienes, si hacen donaciones en cuantía reducida o módica, en cuyos supuestos están obligados a cumplirlas. No obstante, no son dueños de los frutos de su beneficio, y adquiriéndolos para otros, como los consanguíneos o amigos, a partir de bienes eclesiásticos, cometen hurto y sacrilegio⁷⁸, porque no pueden dar bienes eclesiásticos a los hermanos, hijos o amigos, como dispuso el Concilio de Trento, sesión 25, cap. 1, de reformatione: «*interdicit, ne ex redditibus ecclesiae consanguíneos, familiares suos augere studeant, cum et Apostolorum canones prohibeant, ne res ecclesiasticas, quae Dei sunt, consanguinei donent. Sed si pauperes sint, his tanquam pauperibus distribuunt... non debet tradere tantum ut faciat eos divites, sed ut subveniat indigentibus*». Si un prelado atribuye a los consanguíneos cosas de la iglesia, Rodoano lo califica de «*fur et latro*»⁷⁹. No obstante, el prelado secular, que

76 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., pp. 345-346: «*Spolia sunt bona temporalia*», e incluyen: «*bona mobilia, se moventia, vel immobilia, vel iura, vel actiones de fructibus ecclesiae, vel occasione ecclesiae, vel de illicitis negotiationibus provenientia, vel fructus ipsius ecclesiae percepti vel percipiendi, et capiuntur a Camera Apostolica legitime et per actus solemnes*». Ibid., p. 309: los gastos de inhumación y exequias no son de cargo del espolio, sino de los herederos: «*pompam et apparatus funerum in vestibus et aliis similibus*».

77 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit. pp. 80-82.

78 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., p. 98.

79 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., p. 87.

recibe bienes en atención a su persona, adquiere para sí y dispone legalmente de ese patrimonio.

Carni⁸⁰, que ha investigado el derecho de espolio de los metropolitanos sobre los sufragáneos en el reino de Nápoles, no duda en reconocer que el *ius spoli* propiamente dicho es el derecho que correspondía a la Cámara Apostólica, de recoger los frutos y rentas de los beneficios vacantes, y tenía una amplia difusión en muchas diócesis europeas, desde la Baja Edad Media.

En el derecho codificado de la Iglesia Latina, Clarys-Bouuaert⁸¹ pone de manifiesto que al tomar posesión de una sede episcopal, el obispo tiene derecho, conforme al cn. 349 &2 del CIC de 1917, a percibir las rentas de la mesa episcopal, entendiendo por tal el conjunto de bienes inmuebles y muebles pertenecientes a la diócesis, considerada como persona moral eclesiástica, sin que la toma de posesión de los mismos deba ser ratificada por la ley civil, además de la contribución que en España se hace, desde hace varios siglos, como dotación económica, para su actividad personal y pastoral diocesana.

Observa Agostino Pugliese⁸² que, en Derecho canónico, el *ius spoli* se puede entender de tres maneras⁸³, de las que nos interesan dos: el clásico, que es el que nos ocupa, comenzó en el siglo XIV a favor de la Cámara Apostólica, y se contempla en el cn. 262 del CIC de 1917⁸⁴, en virtud del cual determinados bienes de los clérigos difuntos le pertenecían, o «*incamerabat*», anotando: «*spolium classicum iam universaliter obsolevit*». Por otra parte, está el espolio impropio, que consiste en el derecho a percibir una parte de los bienes de los clérigos que fallecían, y se traduce en

80 CARNI, M., *Il diritto metropolitico di spoglio sui vescovi suffraganei nel Regno di Napoli in Età Moderna*, Romae, Universitas Pontificia S. Thomae in Urbe, 2013, p. 13.

81 CLARYS-BOUUAERT, F., en *DDC*, dir. por R. Naz, t. V, *Duacensis-intérêt et usure*, Paris-VI, Letouzey et ané, 1953, vol. 588, s. v. évêques.

82 PUGLIESE, A., en *Dictionarium morale et canonicum*, de P. Palazzini, vol. IV (R-Z), Romae, Officium libri Catholici, 1968, s. v. *spolium*, pp. 340-342.

83 Como tercera noción, es un delito, privando de la posesión legítima, que puede hacerse valer a través de la *actio spoli*.

84 «La Cámara Apostólica... tiene el cuidado y la administración de los bienes y derechos temporales de la Santa Sede, sobre todo durante el tiempo en que ésta se halle vacante...», remitiéndose a la norma de San Pío X, *Vacante Sede Apostolica*, de 25 de diciembre de 1904.

la norma legal que afecta a cardenales, obispos y beneficiarios «*de sacra suppellectilibus*».

Esta denominación ya no aparece en la normativa del CIC de 1917 con tal nombre, pero el instituto se rige por el cn. 1299⁸⁵, asignando la «*sacra suppellex*» del obispo a la catedral, excepto los anillos, cruces pectorales y otros utensilios que legítimamente han sido adquiridos con bienes que no eran de la diócesis, los cuales pasan a los herederos del prelado, una vez eliminado el riesgo de irreverencia, No se puede olvidar lo que disponía el cn. 1529, en materia de contratos, actual cn. 1290 del Código de 1983, canonizando la ley civil en esta materia, e «*in solutionibus*»⁸⁶. Finalmente, el cn. 1513, &1 recogía la capacidad de disposición libre a favor de las causas pías, tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*, quienes «por el derecho natural y canónico» gozaban de ella, matizando en el &2: «*In ultimis voluntatibus in bonum Ecclesiae serventur, si fieri possit, sollemnitates iuris civilis; hae si omissae fuerint, heredes moneantur ut testatoris voluntatem adimpleant*».

Aunque en el Código Pío-Benedictino no existe un canon general de «canonización» de las leyes civiles, sin embargo el cn. 22, del CIC de 1983, lo dispone: «las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia deben observarse en Derecho canónico con los mismos efectos», y limitaciones

85 *Código de Derecho Canónico*, 1917, cn. 1299.1: «Los utensilios sagrados del Obispo residencial difunto... pasan a ser propiedad de la iglesia catedral, exceptuados los anillos y las cruces pectorales, aunque tengan sagradas reliquias... y exceptuados también los utensilios de cualquier género que se pruebe legítimamente haber sido adquiridos por el Obispo difunto con bienes que no pertenecían a dicha iglesia y no conste tampoco que pasaron a ser propiedad de la misma. 2. Si alguna vez un Obispo gobernó sucesivamente dos o más diócesis... los utensilios sagrados que conste haber sido adquiridos con las rentas de una sola diócesis, pasan a ser propiedad de su iglesia catedral, en el caso contrario deben dividirse por partes iguales, entre cada una de las iglesias catedrales, con tal que las rentas de las diócesis no estén divididas, sino que formen perpetuamente una sola mesa episcopal; pero si las rentas están divididas y separadas, se repartirán los utensilios entre las diferentes iglesias catedrales a prorrata de los frutos que el Obispo hubiese percibido en cada diócesis y del tiempo que haya estado al frente de las mismas. 3. Tiene el Obispo obligación de hacer inventario en forma auténtica de los sagrados utensilios, en el cual conforme a verdad consignará la fecha de su adquisición, expresando con claridad si adquirió algunos no con las rentas y productos de la iglesia, sino con sus propios bienes o porque se los regalaron a él; de lo contrario se presume que todos fueron adquiridos con las rentas de la iglesia».

86 «Lo que el derecho civil dispone respecto de los contratos, en general o en especial (por tanto, también entonces se aplicaba a las donaciones), tanto nominados como innominados, y en materia de pagos, se ha de observar en virtud del derecho canónico en materia eclesiástica con idénticos efectos, siempre que no contradiga el derecho divino ni establezca otra cosa el derecho canónico». Vid. *Código de Derecho canónico*, bilingüe y comentado, por Miguélez-Alonso-Cabreros, Madrid, BAC, 1945, p. 512, nota 3.

referidas, reiterando la norma en materia contractual, antes citada, y respecto de las disposiciones de última voluntad a favor de las causas pías, u obras cuya finalidad es el culto de Dios y el bien del prójimo, manteniendo esos bienes la naturaleza laical, si no fueran bienes eclesiásticos⁸⁷.

3. Reclamación de algunos acreedores y prescripción de los salarios devengados

Las demandas interpuestas contra los herederos y bienes del obispo Civitatense, algunas por parte de servidores domésticos, a los que se aplica entonces para esta materia Nueva Recopilación 4, 15, 9⁸⁸, en general son eclesiásticos que cumplieron distintos oficios en la curia diocesana, a petición del prelado, los cuales debieron abandonar sus previas ocupaciones académicas o ministeriales, a cuyas reclamaciones se les aplica la norma de la Nueva Recopilación 4, 15, 10⁸⁹, cuyo tenor literal es el siguiente:

Porque se han originado diferentes pleitos de personas, que han pedido salarios a los herederos de algunos Prelados... y otras personas a cuyas casas se han allegado, diciendo, que los sirvieron muchos años, y que en su vida no se lo pagaron; y para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos; y los herederos de las tales personas no tienen la noticia necesaria del hecho para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indebidos, sin estar concertados con las personas a quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieran; y los mas de los que tratan de los dichos salarios, han entrado a hacer el servicio que dicen, en las casas de las personas a quien los piden, so color de allegados, con fin

87 Vid. *Código de Derecho canónico*. Edición bilingüe comentada, dir. L. de Eheverría, 2ª ed., Madrid, BAC, 1983, pp. 617-619 y nota.

88 Esta norma pasó a Novísima Recopilación 10, 11, 10, indicando que su origen se encuentra en la disposición promulgada por D. Carlos y doña Juana en las Cortes de Madrid, y asumida por el rey Felipe II de nuevo, en las mismas Cortes, por lo que pasó a la Recopilación regia de 1567: «*Deudas de salarios de sirvientes... y su prescripción pasados tres años. Mandamos, que los que hobieren venido con qualesquiera personas destos nuestros reynos, sean obligados a pedir lo que pretendieren, que se les quedare debiendo del salario, y acostamiento que tuviere de sus señores, u otro qualquier servicio que les hayan hecho, dentro de tres años después que fueren despedidos de los tales señores; y que pasados aquellos, no lo puedan mas pedir, excepto si mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años a los dichos sus señores, y ellos no se lo hayan pagado ni satisfecho...*».

89 «*Que no se puedan pedir salarios si no se mostrare assiento dellos, firmado de la persona a quien se huviere servido, o aviendo asiento en el libro donde lo estuvieren los demás criados, sin que baste proverlo con testigos, ni otra provança*».

de algunas pretensiones, donde, si se entendiera que habian de ganar salario, no se les admitiera a ello, o si fueran tales que entraran por él, se concertara alguno que fuera moderado, y no con el exceso que después se pide.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, y porque nuestra intencion es que los Perlados... y otras personas no se sirvan de allegados, sino de criados, a los quales den salario conforme a lo que con ellos concertaren; ordenamos y mandamos, que qualquiera que por razon de servir o haber servido a los dichos Perlados... y demás personas, dixere ó pretendiere que se le debe salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener asiento de el, firmado de aquel a quien dixere que ha servido, o de quien tenga su poder, o que esté asentado por tal criado con salario señalado en el libro, donde estuvieren los demás criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos, ni por otro genero de probanza, salvo la del dicho asiento, o por confesión de la persona a quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura pública o judicialmente...⁹⁰.

Es lo que recuerdan todavía en el siglo XIX, autores como Juan Sala⁹¹, quien habla de que «tres años bastan para prescribirse y quedar cortadas las acciones siguientes: 1. La que tienen para cobrar sus servicios o salarios los que hayan servido a otros»⁹², que se interrumpe con cualquier petición de la deuda, aunque hubiese sido extrajudicial, si bien para la prescripción se requiere la buena fe⁹³.

Como señala Rodoano⁹⁴, «*Camera solvere debet debita, succedens in spoliis. Camera apostolica succedens in spoliis ac bonis relictis per defunctum, tenetur solvere*

90 Real pragmática de 2 de marzo de 1619, en Madrid, por el rey Felipe III.

91 SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, op. cit., p. 141.

92 Pasó a la Nov. Rec. 10, 11, 10.

93 El plazo para reclamar las deudas comienzan desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios, según el artículo 1967 del CC vigente, en su número primero, dispone literalmente: «*Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieren*», y el 3.º; del mismo artículo, establece que el plazo de prescripción, también es de tres años, para pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de suministros y desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.

94 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit. p. 87.

illius debita», y las pensiones forman parte de los espolios, por lo que van a la Cámara Apostólica⁹⁵.

La normativa jurídica, entonces vigente, resulta muy notoria: «*Succedens in bonis tenetur ad debita. Obitu praelati ocurrente, insurgunt creditores, qui diversimode credita praetendentes, variis praetensionibus haereditatem bona defuncti ac totum spoliium involvere, ac absumere tentant, et de huiusmodi debita, aliqua debent solvi ab haerede defuncti, alia a successore et ecclesia, unde non omnia de spolio a Camera, quae in locum est suffecta successoris vel ecclesiae*»⁹⁶.

La práctica habitual, en aquel momento, ante las dificultades de administrar un patrimonio muy complejo, y hacer frente a todas y cada una de las obligaciones, consistió, como ocurre en la sucesión de Salvatierra, en llegar a un acuerdo con los herederos del difunto, mediante la cesión universal de los bienes del obispo recientemente fallecido, cosas y derechos, apartándose de las futuras reclamaciones que presentaran terceros, contra los *bona vacantia*.

Este comportamiento, por parte de la Cámara, está referido muy claramente por Rodoano⁹⁷:

Solet, ut plurimum imo fere Semper, Reverendus Collector, habita informatione capta per subcollectorem super spoliis, cum haeredibus praelati defuncti, vel eius consanguineis concordare vel transigere, transactionemque cum eis nomine Camerae Apostolicae facere, relinquendo et dimittendo eis omnes res, et bona cuiusvis generis, cedendo et transferendo eis omnia iura Camerae Apostolicae competentia, eosque in ius ac locum Camerae ponendo pro summa et quantitate per eosdem soluta, vel solvenda conventa,

95 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., pp. 118-120.

96 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., pp. 287-288. Este planteamiento permite afirmar a Rodoano: «*Super bonis spoliū praelati, dari debet curator bonis ex officio Curiae, contra quem experiantur creditores lite pendente, saltem sede vacante, et donec venerit futurus pastor, deputar aconomus ad regendum et defendendum bona. Hodie non deputatur aconomus vel curator*», puesto que la Cámara “*hodie succedit in spoliis, et tenetur ad solvendum omnia debita defuncti, ex quo succedit in fructibus beneficiorum relictis, ac in ius univrsum acquiritorum per praelatum, per ea quae sint spolia, quia succedendo, efficitur quasi haeres mortui, unde succedendo in bonis et aduendo haereditatem, tenetur ad persolvenda debita haereditatis vel defuncti: si non fecerit inventarium, sed si fecerit, tenetur tantum quantum se vires haereditariae extendunt seu vires spoliis*», aunque debe responder de todas las deudas, incluso si no hizo inventario, «*si debita sint ex contractu vel quasi contractu*», pero no si provienen del delito, salvo que haya celebrado previamente la *litis contestatio* el acreedor con el obispo difunto. De las deudas del causante responden indistintamente los frutos de los beneficios «*quia praelatus tenetur pro debito contracto pro se et non intuitu ecclesiae, satisfacere de redditibus beneficiorum*». RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., p. 289.

97 RODOANO, G., *Tractatus de spoliis ecclesiasticis...*, op. cit., p. 413.

pactis, modis, conditionibus, et temporibus eidem benevisis, qui et contractus frequens imo ordinarius in causis spoliatorum, usque ab antiquo celebrari solitus. In quibus concordiiis et transactionibus observavi, quod collectores mei temporis procedebant cum omni circumspectione, urbanitate et charitate, benignissime haeredes vel consanguíneos defuncti pertractando, semper eosdem quibuscunque personis etiam aliquanto plus offerentibus, ac aliquanto meliorem conditionem Camerae offerentibus, praefereundo.

A la luz de la normativa, y de las alegaciones formuladas por los recurrentes, para que se les abonaran los salarios, presentando las pruebas que cada uno de ellos consideraron oportunas⁹⁸, debemos poner de relieve que todos los actores consiguieron la condena de los demandados, Lucas y Antonia de Salvatierra, aunque los jueces, en diversas instancias, mitigaron la cuantía de la misma.

Un último aspecto debemos reseñar, a tenor de los procesos consultados, y es el que concierne al juez competente, sobre el que disputan Martín de Salvatierra y Juan del Castillo, administrador, a través de un contrato, de su patrimonio secular, en las provincias de Álava y la Rioja, desde 1592.

Ignoramos actualmente muchas de las fuentes financieras con las que Martín de Salvatierra consiguió el patrimonio señorial, especialmente relevante en aquel territorio, y cuantiosa riqueza mobiliaria, pero coincide parcialmente con el primer año de obispo residencial en Ciudad Rodrigo. Mientras el prelado desea que la primera instancia se mantenga ante el juez secular mirobrigense, el administrador, vecino de Vitoria, trata de conseguir que se le aplique su propio fuero, en base a la regla del derecho, *actor sequitur forum rei*⁹⁹, y por consiguiente sería competente la primera autoridad jurisdiccional de Álava o, subsidiariamente, el Metropolitano de Compostela, como juez delegado en Salamanca, por razón del fuero

98 Vid. los apéndices, respecto de la identificación de las partes legitimadas para intervenir en cada uno de los juicios.

99 Será suficiente recordar la doctrina formulada por JORDÁN DE ASSO, I. – DE MANUEL, M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla...*, op. cit., pp. 288-291, quienes, al tratar de las excepciones, entienden que son toda defensión que rechaza la intención del actor. Pueden ser dilatorias, perentorias y mixtas, interpretando por perentorias las que extinguen el derecho del actor y rematan la causa: Partidas 3, 3, 11. Entre las dilatorias están la de competencia de jurisdicción, la de litis pendencia etc. y la primera que se debe oponer es la declinatoria del juez; sobre su pronunciamiento, no hay suplicación y otro recurso, conforme a Recop. 4, 5, 4. Las perentorias se regulan en Recop. 4, 5, 1.

eclesiástico propio del obispo Civitatense, al que este último renuncia, por lo cual, ante el recurso de fuerza instado por D. Martín, el contencioso vino resuelto ante la Real chancillería vallisoletana.

Sirva en esta materia la doctrina expuesta por Juan Sala¹⁰⁰, que debió respetar el obispo Civitatense, dada su vigencia y notoria claridad: “en los juicios sigue el actor el fuero del reo, Partidas 3, 2, 32, y Nov. Rec.5, 1, 13, y C. Iust. 3, 19, 3¹⁰¹: «*actor rei forum, sive in rem sive in personam sit actio, sequitur*», por lo que será juez competente en algún pleito el que lo sea del reo, y si hay jueces privativos, este sería el competente, salvo que renuncie al mismo”.

Justo GARCÍA SÁNCHEZ
Universidad de Oviedo

APÉNDICES

I

Juan de Ayala, comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo y de la diócesis de Calaborra, insta un pleito en Ciudad Rodrigo contra Lucas de Salvatierra y Antonia de Salvatierra, su mujer, vecinos de Vitoria (Álava), como herederos de Martín de Salvatierra, obispo que fue de Ciudad Rodrigo, y comenzó en Miróbriga, el 27 de mayo de 1605, ante el alcalde mayor mirobrigense Dr. Nájera Hoyos¹⁰².

El actor presenta «demanda contra los bienes y espolio que quedaron de dicho obispo y sus herederos, porque había servido a dicho prelado como camarero, y otros oficios y ministerios de mucha consideración en su casa por tiempo y espacio de diez años continuos, con mucho cuidado y trabajo», durante cuyo tiempo no había recibido ni cobrado salario alguno, por lo que reclama 150 ducados anuales, que montarían 1500 ducados en total, alegando «ni lo abia podido cobrar por ser el dicho obispo persona poderosa e de quien no se podía cobrar judicialmente en la dicha ciudad», La parte contraria alegó que el tiempo de servicio fue mucho menor, y no tuvo lugar durante los últimos tres años, además de

100 SALA. J., *Ilustración del Derecho real de España*, t. II, op. cit., pp. 190-191.

101 Constitución de los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, año 385.

102 ARChVa. Registro de ejecutorias, caja 2046,2. Escribanía Taboada. Escribano del pleito: Juan Bautista Franco. Signatura del pleito: caja 72-8, en una pieza.

que había firmado carta de pago «por la cual confesaba estar pagado y satisfecho de todo el dicho servicio, por lo que no se le debía cosa alguna», sin olvidar que por haber pasado el trienio la deuda estaba prescrita, conforme a los motus propios de S. S. y leyes de los Reinos hispanos, replicando el demandante que el tiempo de servicio era notorio, sin posibilidad de reducir, y no había prescrito la deuda por razón del tiempo, ni servía la carta de pago suscrita por el actor, que estaba fechada tres días después de iniciar sus tareas al servicio del obispo, demostrando los reos una clara mala fe, sin que Martín de Salvatierra cumpliera la promesa de abonarle cumplidamente sus prestaciones, por lo que el Dr. Santa Cruz, alcalde mayor de Ciudad Rodrigo, pronunció la sentencia en la misma ciudad el 14 de abril de 1606, «condenando a Lucas y a su mujer, Antonia de Salvatierra, como herederos de D. Martin de Salvatierra, que dentro de nueve días después de la notificación de la sentencia den y paguen al dicho Juan de Ayala, clérigo, trescientos ducados por el tiempo que le sirvió», La parte perdedora, el primero además «como padre y legítimo administrador de mis hijas e hijos», recurrió a la Chancillería, otorgando poder notarial a favor de Martín Sánchez de Fresneda, «como donatarios que somos de los bienes del señor don Martin de Salvatierra obispo que fue de Ciudad Rodrigo, por la Camara Apostolica», y los oidores pronunciaron nuevo fallo. Aunque alegó el actor, para pedir la cantidad de los mil quinientos ducados inicialmente reclamados, «con que los trescientos ducados en que por la dicha sentencia está condenado el dicho don Lucas de Salvatierra e su mujer a dar y pagar al dicho Ayala, clérigo, sea e se entienda ser cien ducados, y no mas, y no acemos condena en costas». Hecho el recurso de súplica, para la sentencia de revista en el mismo tribunal, por el primitivo actor, que insiste fue «capellán, secretario y camarero con mucho cuidado y diligencia, por el que merecio a justa y comun estimación ciento cincuenta ducados por cada año como tenía pedido, y no estaba pagado de dicho salario», no habiendo recibido más que a los tres días de comenzar la cantidad de 4500 mrs. los mismos jueces confirman el fallo de vista, por el que obliga a Lucas y Antonia de Salvatierra a pagarle 150 ducados y no más, sin condena en costas. Dado en Valladolid

a 16 de septiembre de 609, siendo oidores Luis Abarca de Bolea¹⁰³, doctor Méndez de Puebla¹⁰⁴ y licenciado Juan de Ayala¹⁰⁵.

II

El Dr. Cipriano González, fiscal del santo Oficio, residente en Llerena (Badajoz), promueve otro proceso contra Lucas y Antonia de Salvatierra, de los que se dicen «vecinos de Ciudad Rodrigo (Salamanca)», dando lugar a una ejecutoria, fechada el 26 de septiembre de 1609¹⁰⁶.

Esta demanda se presenta en Miróbriga el 21 de marzo de 1605, ante el citado Dr. Nájera, alcalde mayor. Con la misma, el actor referido «dixo que como mexor ubiese lugar de derecho demandaba a los bienes y espolio que habían quedado por fin y muerte de D. Martin de Salvatierra, obispo que fue de Ciudad Rodrigo, y a don Lucas de Salvatierra, estante en dicha ciudad, como su heredero», porque «desde el año 1596 hasta que abia muerto, su parte le abia servido de letrado, ajente y solicitador en pleitos y negocios de importancia que abia tenido durante el dicho tiempo en el Tribunal de la Chancillería y en Estremadura y en otras partes, y especialmente el año de 1597 abia tenido a su cargo la administración los hombres de armas con que dicho obispo había servido al Rey hasta que se abian mandado despedir todo lo qual abia echo bajo de palabra quel dicho obispo había dado que se lo había de pagar, y el dicho su parte lo abia echo y se había ocupado en ello debaxo de las ofertas palabras que a su parte el dicho obispo le había echo y fiado dellas».

D. Martín había fallecido, pero «sin hacer la dicha paga, mereciendo como merecia por hacer el dicho servicio y solicitud i axencia doscientos ducados antes mas que menos», pidió al juez que condenase a la parte contraria al abono de esa cantidad, recordando que no ponía la demanda «de malicia». Contestó a la demanda el procurador de los reos, y presentó

103 Tuvo título como juez de este tribunal con data del 10 de junio de 1604, entrando en el ejercicio veinte días más tarde, de donde se le promocionó a consejero de Indias, el 27 de enero de 1613, falleciendo en el mismo el 22 de febrero de 1616. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., op cit., p. 65.

104 Entró como oidor con título del 18 de julio de 1607, y posesión el 10 de noviembre del mismo año, falleciendo en el cargo el 18 de agosto de 1616. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., op cit., p. 88.

105 Juan Gaytán de Ayala era inquisidor de Granada, y se le nombra oidor el 2 de diciembre de 1604, tomando posesión el 2 de febrero del año 1605, desde donde fue promovido a Consejero de Órdenes en 1614. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., op. cit., p. 76.

106 ARChVa. Registro de ejecutorias, Caja 2062,25. Escribanía Taboada. Escribano del pleito: Juan Bautista Franco. Signatura del pleito: Caja 575,8.

una petición de excepciones solicitando que «su parte e bienes del dicho obispo abian quedado, abian de ser absueltos y dados por libres de lo en contrario pedido e demandado», además de venir condenado el actor en las costas porque no presentaba ningún justificando por el que pudiera acreditarse la deuda del prelado, ni siquiera un poder otorgado por el difunto, entendiendo que todo estaría ya pagado y así se presumía «porque el dicho obispo había acostumbrado a pagar a sus agentes e solicitadores muy bien», reiterando la prescripción de la deuda desde que habían cesado las agencias y servicios que afirmaba tener realizadas, ya que el plazo de prescripción previsto en la ley del Reino para «las tales deudas que procedían de servicios por espacio de tres años», sin que jamás reclamara ante el deudor durante su vida, argumentando el procurador del actor que «su parte no abia pedido la paga porque abia sido confiado de las palabras e promesas que el susodicho le avia echo ofreciendole e asegurandole la dicha paga», de modo que si ya estuviera satisfecha la deuda «no lo bolbiera a pedir a los bienes que abian fincado del dicho obispo ni a la parte contraria como heredero», sin que se hubiera fijado salario ni tiempo determinado, ofreciéndole D. Martín que para «en parte de la paga dellos le daría una presentación a un colexio de los que hacia e fundaba para un sobrino del dicho su parte e que le daría de comer, ofreciendose alguna vacante de canonicato o beneficio en dicho obispado», pero no había cumplido ninguno de dichos ofrecimientos.

Después de las pruebas por testigos y escrituras, el Dr. Juan de Santa Cruz, alcalde mayor mirobrigense dictó y pronunció su sentencia en Ciudad Rodrigo a 16 de enero de 1606, en virtud de la cual afirma que «el doctor Cipriano Gonzalez probo su intencion bien y cumplidamente e que los dichos don Lucas de Salvatierra y doña Antonia de Salvatierra, herederos de don Martin de Salvatierra, obispo que fue desta ciudad, no probaron sus eçeciones doilas por no probadas en consecuencia de lo qual debo contemar e condeno a los dichos don Lucas... e doña Antonia, su mujer, como erederos del dicho obispo, den e paguen al dicho doctor Cipriano Gonzalez cuatrocientos ducados de los bienes de la dicha herencia, en que taso e modero los salarios, solicitud e ajencia del dicho dotor = mas les condeno en las costas deste proceso justas a mi tasación», que cumplirían dentro de los nueve días siguientes a la notificación del fallo.

Los demandados, que perdieron en primer instancia, apelan ante la Real chancillería, alegando que dicha sentencia es nula e injusta, dictando la sala de lo civil de la Real chancillería, formada el presidente Licenciado Pedro Manso de Zúñiga¹⁰⁷, y los oidores, licenciados Juan de Cazorla y Alonso de Cabrera¹⁰⁸, un nuevo fallo, con data en Valladolid, el 19 de agosto de 1608, en virtud del cual los oidores entienden que «el Dr. Santa Cruz juzgó e pronunció bien, por ende debemos confirmar y confirmamos su juicio y sentencia del dicho alcalde mayor», aunque reduce la cuantía de la condena, de los cuatrocientos ducados «a treinta mil maravedís e no mas e no acemos condenación en costas». Suplicó contra la misma el actor de primera instancia, para la sentencia de revista, alegando también la parte demandada en ese grado, y pronunciando el nuevo fallo los tres oidores, Dr. Juan Méndez de Puebla¹⁰⁹, y los licenciados Alonso de Cabrera y Juan de Ayala, a 18 de agosto de 1609, quienes confirman la de vista, pero incrementan la cuantía del crédito del Dr. Cipriano González hasta los cuarenta mil maravedís, sin hacer condena en costas.

III

El licenciado Santos Ramírez, provisor y vicario general de Segovia, pero más tarde canónigo de Ávila, en el momento de dictarse la sentencia por el tribunal de la Real Chancillería de Valladolid, insta un pleito contra Lucas de Salvatierra y Antonia de Salvatierra, su mujer, en calidad de «herederos de D. Martín de Salvatierra, obispo que fue de Ciudad Rodrigo»¹¹⁰.

Dicho proceso comenzó ante el Dr. Nájera Hoyos, alcalde mayor de Ciudad Rodrigo, el 28 de marzo de 1605, y comparece, ante dicho teniente de corregidor mirobrigense, Francisco de Medrano, procurador,

107 Había sido colegial del Mayor de Santa Cruz de Valladolid. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., op cit., p. 54. Fue alcalde de Casa y Corte, recibiendo el nombramiento de presidente con fecha de 11 de diciembre de 1606. Cf. MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Los presidentes...*, op. cit., pp. 59-60 y 185.

108 Tuvo título de oidor con fecha de 26 de octubre de 1602, tomando posesión el 18 de noviembre del mismo año, y fue promovido a consejero de Órdenes en 1612. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., op. cit., p. 118.

109 Su título de oidor tiene la data de 18 de julio de 1607, y la toma de posesión se produjo el 10 de noviembre inmediato posterior, permaneciendo en el oficio hasta su óbito, ocurrido el 18 de agosto de 1616. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., op. cit., p. 88.

110 Vid. *Ejecutoria del pleito litigado por el licenciado Santos Ramírez canónigo de la catedral de Avila, con Lucas de Salvatierra y Antonia de Salvatierra, herederos de Martín de Salvatierra, obispo de Ciudad Rodrigo*. ARChVa. Registro de ejecutorias, caja 2065, 83. Escribanía Taboada (F), escribano del pleito: Juan Bautista Franco. El pleito, sign. Caja 65-3, en una pieza.

representando al licenciado Santos Ramírez «provisor y vicario general de la ciudad y obispado de Segovia», quien presentó un pedimiento en el que dijo: «que el dicho su parte avia servido de alcalde mayor y juez de apelación (de los alcaldes pedáneos) de las seis villas pertenecientes a D. Martin de Salvatierra ovispo de la dicha ciudad¹¹¹, ya difunto, por tiempo de tres años continuos, como consta del titulo de alcalde mayor que presentaba, su fecha en la villa de Villafiel (*sic*)¹¹², a veynte días del mes de agosto de mil quinientos noventa y quatro años, otorgado ante Diego de Peralta nuestro escribano, del qual oficio de juez de apelaciones devriendosele de dar e pagar çien mil maravedíes de salario en cada un año, conforme a la costumbre y posesión y carta hexecutoria que tenían las dichas villas, particularmente la villa de Lunbrales; he dicho ovispo no le avia pagado maravedíes algunos de su salario, antes se lo avia quedado a deber todo enteramente, y aunque le avia sido pedido por su parte una y muchas vezes no le avia querido pagar sin tela de juicio, por tanto al dicho alcalde mayor pidió que avida su relación por verdadera e en la parte que vastase, mandase que de los vienes y hazienda que avia quedado del dicho ovispo se hiziese pagar a su parte de los maravedís que ansi ubiese de aver de su salario de tal alcalde mayor a rrespetto de çien myll maravedíes en cada un año y juro en anima de su parte serle devidos e no pagados, e pidió justicia».

Visto por el teniente de corregidor mirobrigense, mandó dar traslado a la parte contraria, y se notificó en la misma fecha a D. Lucas de Salvatierra, pero ese día, 28 de marzo de 1605, Francisco de Medrano, procurador de D. Santos Ramírez presentó otra petición ante el alcalde mayor de Ciudad Rodrigo, en nombre de su representado: «en que dixo que dicho su parte avia servido de provisor en la dicha ciudad a don Martin de Salvatierra obispo della, ya difunto, por tiempo y espacio de tres años continuos, como constava de el titulo de tal provisor que presento, su fecha en tres de hebrero de mil quinientos noventa y quatro años, firmado del dicho ovispo y sellado con su sello otorgado ante su secretario

111 Eran las villas del Abadengo salmantino: Lumbrales, La Redonda, Bermellar, Hinojosa y Frejeneda, pudiendo ser la sexta la de Sepúlveda o Monsagro, en el actual arciprestazgo de la Peña de Francia.

112 Se trata de Villamiel, provincia de Cáceres, que entonces pertenecía a la jurisdicción del obispado Civitatense. Se mantuvo invariablemente en esta circunscripción territorial hasta la reorganización diocesana, que se ejecutó en España el año 1958.

Medel Perez de Olarte, del qual servicio deviendo se le dar e pagar cien myll maravedis de salario en cada un año, el dicho ovispo no le avia pagado el tiempo que vibio maravedies algunos, al dicho alcalde pidió que de los maravedies e hazienda que avia quedado del dicho ovispo difunto, mandase hazer pago al dicho su parte de trescientos mil maravedis que se le estaban deviendo de salario de los dichos tres años que avia hejercido el dicho oficio y juro serles devidos e no pagados e que la dicha demanda no la ponía de malicia».

El alcalde mayor de Ciudad Rodrigo mandó «al dicho D. Lucas de Salvatierra e Juan de Medrano en nombre del dicho D. Lucas, vezino de la ciudad de Vitoria, como marido e conjunta persona de doña Antonia de Salvatierra su mujer e padre e legitimo administrador de sus hijos, herederos con veneficio de inventario de don Martin de Salvatierra, difunto, ovispo que fue de Ciudad Rodrigo», y presento un escrito en que dijo que debía «dar por libres a los dichos sus partes y vienes que así avian quedado del dicho ovispo de todo lo contenido en las dichas demandas, condenándole en las costas de la causa al dicho parte contraria», negando que hubiera ejercido los oficios referidos, y si lo fueran, sería menos tiempo, además de entender que los había pagado dicho obispo en su vida y tiempo, presumiéndose que había sucedido así, porque el obispo era un «prelado tan christiano y amigo de pagar sus deudas», sin olvidar que no se presumía que hubiera reclamado el salario debido después de tanto tiempo «que avia pasado mas de siete años, y las deudas conforme a los Motus propios de Su Santidad prescriben a los dos o tres años, a lo mas largo, y a la ley del reino, respecto de maravedis y otras cosas de servicio, por lo que alega hejezion de prescriçion para no poder pedir». También alega que el demandante no se había concertado con el obispo en salario alguno por dichos servicios y no constaban dichos salarios en los títulos que presentaba, por lo cual se presumía se había contentado siempre con los aprovechamientos que por ellos había tenido en casa del obispo y fuera de ella, y como era foráneo de la jurisdicción, pidió al juez mirobrigense que se arraigase con fianzas para las costas. El mismo procurador presentó un nuevo escrito al alcalde mayor, para que constase que D. Santos Ramírez estaba pagado de todo lo susodicho, contento y satisfecho de todo, para lo cual adjuntó una carta misiva de D. Santos, «en la que dezia e dava a entender averle pagado el dicho ovispo todos sus sa-

larios enteramente y hechole otras merçedes e mucha mas cantidad», carta fechada el 29 de noviembre de 1603, manuscrita del citado D. Santos y con su firma.

El Dr. Nájera había dejado de ser teniente de corregidor mirobrigense, sucediéndole el licenciado Laynez, ante el cual, el procurador del demandante, presentó nuevo escrito, oponiéndose a todo lo afirmado por la parte contraria, ya que el texto de la misiva no probaba nada de lo que argumentaban los demandados, y sus reclamaciones estaban probadas con mucho número de testigos mayores de toda excepción.

Juan de Medrano solicitó al juez de Ciudad Rodrigo que D. Santos Ramírez se sometiera a un interrogatorio, y respondiendo al mismo, el demandante afirmó: «Estando por colegial de Santa Cruz de Cañizares (que era el mismo colegio salmantino en el que residió como becario el obispo Martín de Salvatierra) de la Universidad de Salamanca, y pretendiendo en ella, el dicho obispo le avia ynviado a llamar por cartas para que le viniese a servir en el oficio de provisor, por lo qual dicho su parte avia venido a la dicha ciudad, con poder y comisión del dicho oficio y avia començado a usar y hejertzitar el oficio de tal provisor primero dia del mes de hebrero del año mil quinientos noventa y quatro años, el qual oficio avia servido hasta los últimos días del año de noventa y seis, como se avia articulado y probado por su parte». También alegó con los títulos que había tenido de dichos oficios, y constaba de los testigos: «el cuidado, la rretitud, la entereça y christiandad con que avia procedido su parte en el uso y administración de de los dichos oficios de provisor, y la aprobación que en el avia tenido y satisfazion que avia dado a toda la ciudad y ovispado». Además, ejerció «el oficio de alcalde mayor de las çinco villas de la dinidad episcopal por poder y comisión del dicho obispo en la dicha causa presentado, parecia que le avia servido desde veinte de agosto de mil quinientos noventa y quatro años hasta fin del año de noventa y seis con la misma aprobación y satisfazion que avia servido el oficio de provisor», por lo que merecía por cada uno de dichos dos oficios, anualmente, trescientos ducados, que harían juntos seiscientos ducados anuales, máxime porque el «obispo no daba de comer a su parte, ni era asusoriado ni le hazia la costa... y siendo como hera hombre de tanta calidad e prendas, y tantas letras que aun los dichos seiscientos ducados heran muy tenue salario considerados los dichos oficios y calidades y sus ocu-

paciones», así como el mucho trabajo y pocos derechos, que no llegaban anualmente a setenta ducados. No olvida de alegar que la carta misiva carecía de fundamento, pues solamente eran palabras corteses y de agradecimiento, que no obligaban, y se referían a cosas de gracia y no a las de justicia, como los salarios. Por otro lado, la prescripción de los tres años contenida en los *Motus proprios* y ley real no procedía, por referirse a las pagas y solo al tiempo, observándose male fe en los demandados, sin olvidar que aunque no había concierto sobre el salario, era costumbre se diese conforme a la calidad de la persona a quien servía, y oficio ejercido.

Concluso el pleito, el alcalde mayor de Miróbriga pronunció su sentencia, refiriendo «quel dicho don Santos Rramirez provo su action y demanda... y el dicho don Lucas... no provo cossa que le defendiese, en cuya consecuencia administrando justicia devo de condenar e condeno al dicho don Lucas e a su mujer como herederos de don Martin de Salvatierra ovispo que fue desta çiuздd que dentro de seis días primeros siguientes después de la notificación desta mi sentencia den e paguen al dicho don Santos... trescientos ducados en que taso e modero lo contenido en su demanda a razon de salarios de provisor que ubo en esta ciudad por nombramiento del dicho obispo a raçon de çien ducados en cada un año, atento los provechos que por el dicho oficio le pertenezian y que gozavan, y en quanto al salario que pide de alcalde mayor de las villas por nombramiento del dicho ovispo, absuelvo e doy por libre al dicho don Lucas de Salvatierra por no aver provado lo que en este caso le convenia... sin costas, cada una de las partes las suyas. Licenciado Laynez de Caravajal. Ciudad Rodrigo a primero de septiembre de mil seiscientos çinco años».

Este fallo fue notificado a las partes, y el procurador Juan de la Sierra, en nombre de D. Lucas de Salvatierra, apeló a la Real chancillería de Valladolid, pidiendo confirmación del fallo precedente en lo favorable, y la revocación de lo que no lo era, argumentando que D. Santos llevaba más de seis años sin «continua habitación en el dicho obispado, por haber vivido y morado en otras partes, sin ejercer el oficio de provisor ni de alcalde de las villas del abadengo, que estaba a proveher de la dignidad episcopal», además de pagársele todos los salarios que hubiere devengado. Juan Osorio, procurador de D. Santos Ramírez reclama igualmente la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia en lo que fue

favorable a su parte, y la revocación de lo que no era tal, reiterando las cuantías de sus demandas, y afirmando que vivió durante tres años en las casas episcopales «en su cuarto y aposento a su costa como los testigos declaravan», sin olvidar que el obispo D. Martín no solía abonar la paga personalmente, «y no acostumbraba a pagar con tanta puntualidad a sus criados, algunos de los cuales tenían puesto pleito con la parte contraria por los salarios que les avia quedado deviendo», y matizando la frase de su carta misiva «en que dezia que todavía duravan los relieves que avia sacado de su casa», porque ello no tenía conexión alguna con haberle pagado los salarios, y eran palabras de cumplimiento, cortesía y respeto.

El presidente y oidores de la Real chancillería de Valladolid, pronunciaron nueva sentencia, en este caso en grado de apelación, en virtud de la cual manifiestan que «el licenciado Laynez de Caravajal juzgo bien y pronuncio bien, por ende debemos confirmar y confirmamos su justicia y sentencia con los trescientos ducados que por ella están condenados a pagar los dichos D. Lucas y doña Antonia de Salvatierra, al licenciado D. Santos Ramirez... con que sean cuatrocientos ducados y no acemos condenación en costas». Firman este fallo, en Valladolid, los licenciados D. Gabriel de Paniagua, Bravo de Córdoba y Sotomayor y Juan de Ayala, a 27 de noviembre de 1606.

Habiendo suplicado ambas partes de la sentencia de vista, el fallo pronunciado por los jueces vallisoletanos se limita a señalar que «la sentencia definitiva en este pleito dada y pronunciada por algunos de los oidores desta real audiencia fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, a pesar de las alegaciones de ambas partes, y la debemos confirmar y confirmamos y no azemos condenación en costas». Dada en Valladolid, a 25 de septiembre de 1609. D. Santos Ramírez pidió carta ejecutoria, que fue expedida en la capital castellana el 4 de noviembre del mismo año, y vino suscrita por los licenciados Juan de Ayala, Méndez de Puebla y Alonso de Cabrera.

IV

El notario eclesiástico de la diócesis de Ciudad Rodrigo, Alonso Báez, presentó demanda, reclamando salarios devengados y no satisfechos por el obispo D. Martín de Salvatierra, el 29 de marzo de 1605, ante el alcalde mayor mirobrigense Dr. Nájera

*Hoyos, siendo la parte contraria D. Lucas y doña Antonia de Salvatierra, su mujer, herederos de D. Martín de Salvatierra, obispo Civitatense, ya difunto*¹¹³.

El origen de este proceso se encuentra en la demanda presentada por Pedro Fernández, procurador de Alonso Báez, el veintinueve de marzo de mil seiscientos cinco, ante el teniente del corregidor mirobrigense, en la que dijo «ponía demanda a los bienes y espolio que avian quedado por muerte de D. Martín de Salvatierra obispo que avia sido de dicha ciudad y al dicho D Lucas de Salvatierra su sobrino hestante en ella como su heredero y era ansi que dicho don Lucas (*sic*) aviendo sido tal ovispo de la dicha ciudad y su obispado abia llamado al dicho su parte e pedido le fuese cursor de la audiencia episcopal de la dicha ciudad por aber estado a su cargo el nonvralle e ponelle e le pagaria el salario que fuese raçon e conforme a ello avia dado e librado al dicho su parte titulo de notario y cursor, firmado de su nombre y de Medel Perez de Olarte su escribano (*sic*) que era el que presentaba e desde el dia de la data del que avia sido a veintiseis días del mes de mayo de mil quinientos noventa y cinco el dicho su parte abia usado e continuado el dicho oficio de tal cursor en la dicha su audiencia açiendo las noteficaciones y autos que al dicho su parte tocaban e le avian sido encargados e por tiempo y espacio de quatro años antes mas que menos quel dicho ovispo abia nombrado otro cursor, y el dicho su parte abia espyrado en el dicho oficio de cursor que el dicho tiempo se le estaba y quedaba debiendo el salario a rraçon de doçe mil maravedís por año que era lo quel dicho señor ovispo tenia asentado en su libro de salarios que daba a los dichos sus cursores, que en todos los dichos quatro años sumaban çinquenta mil maravedís los quales ponía por demanda al dicho obispo e a sus bienes y erederos, y pedia fuesen condenados en ellos conpelidos y apremiados a la paga por todo rrigor sobre que pidió justicia e costas».

Presentó el poder y título de notario, cuyo tenor literal es el siguiente: «Don Martín de Salvatierra por la gracia de Dios e de la Santa Sede Apostolica ovispo de Ciudad Rodrigo, del Consejo de Su Majestad etc. confiado de la diligencia e fidelidad de vos Alonso Vaez vecino desta

113 Vid. Ejecutoria del pleito litigado por Alonso Báez, notario y vecino de Ciudad Rodrigo, con Lucas de Salvatierra y Antonia de Salvatierra, herederos de Martín de Salvatierra, obispo de Ciudad Rodrigo. ARChVa. Registro de ejecutorias, caja 2049,41. Escribanía Taboada (F). Escribano del pleito: Juan Bautista Franco. Signatura del pleito: Caja 546-4.

ciudad de Ciudad Rodrigo que bien e fielmente areis lo que por Nos os fuere encomendado e mandado por la presente en la mejor forma e manera que de derecho aya lugar vos nombramos señalamos e diputamos por nuestro notario apostólico para que podáis usar y exercer el dicho oficio en todo nuestro obispado como los demás notarios apostólicos de nuestra audiencia y obispado, e mandamos que a vuestros autos e testimonios se de entera fee e crédito como a autos de tal notario apostólico e que todas e qualesquiera personas de qualquiera calidad e condición que sean, os den acudan e paguen todos los derechos que conforme a los aranceles rreales y eclesiásticos fueren devidos, y ansimismo os nombramos e señalamos e deputamos por nuestro cursor de la nuestra audiencia eclesiastica de Ciudad Rodrigo e todo nuestro obispado y os damos poder e facultad quan bastante se rrequiere para que useis y exerçais el dicho oficio de curso según y de la manera que lo an hecho exercido y usado los demás cursores que an sido de la dicha nuestra audiencia buestrs antecesores e mandamos al nuestro provisor vicario general que al presente hes o por tiempo fuere os aga acudir e pagar todos los derechos salarios y aprovechamientos al dicho oficio según uso y costumbre en este nuestro obispado devidos e pertenecientes y os guarde y aga guardar todas las gracias franqueças y libertades de que an goçado e les an sido guardadas a los otros cursores vuestros antecesores, que para todo lo susodicho e lo a ello anexo e pertenesciente hos damos nuestro poder cumplido por el tiempo que fuere nuestra voluntad. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello e rrefrendada de nuestro secretario ynfrascripto. Dada en Ciudad Riodrigo a veintiséis de marzo de mil quinientos noventa y cinco. M. *episcopus Civitatensis*. Por mandado de su señoria, Medel Perez de Olarte, secretario».

Se dio traslado a la parte contraria, de la demanda y su fundamento, por lo que Juan de Medrano, procurador de don Lucas de Salvatierra, presentó un escrito en que «dixo que siendo heredero con beneficio de inventario de don Martin de Salvatierra, obispo que fue de Ciudad Rodrigo, ya difunto, cesionario *yn totum* de la Camara Apostolica sin perjuicio del derecho de acreedores, en el pleito y demanda que contra los dichos sus partes e vienes del dicho obispo trataba Alonso Vaez notario vecino de Ciudad Rodrigo en que abia pedido quatro años de salario a rraçon de

doce mil maravedis por cada uno, por decir sirvió el officio de cursor de la audiencia episcopal». Con el mismo se opuso a dicha pretensión, afirmando que su parte era libre de los cargos y también dichos bienes, debiendo condenar a Alonso Báez en costas, porque no tenía un salario específico su trabajo, y si lo realizó fue mucho menor, y se presume, que el obispo pagó los salarios devengados, habiendo pasado más de seis años desde que dejó el officio sin reclamarlo, y por la ley del Reino había prescrito perentoriamente dicha petición, como «prescripción y excepción».

Dado traslado de la contestación a la demanda a la parte de Alonso Báez, su procurador reiteró la cuantía de los salarios insatisfechos por el obispo a su parte, cifrados en 48000 mrs., porque aunque de ordinario el cursor cobraba de salario «por uso y costumbre» veinte mil maravedíes anuales, sin embargo el prelado asignó a Báez solamente doce mil, que era la cantidad demandada, como se demostraba porque D. Martín de Salvatierra había cargado sobre ellos, en un memorial, el subsidio y el escusado, aparte de que no se podía alegar prescripción, porque faltaba la buena fe de la parte contraria, y este instituto no se aplicaba a los salarios. Respondió, en réplica, la parte de D. Lucas, negando la mala fe, y reiterándose en el resto de sus afirmaciones, por lo que tras la fase probatoria, se dio el pleito por concluso, y el teniente de corregidor mirobri-gense pronunció su sentencia, en Ciudad Rodrigo el 1 de septiembre de 1605, en los siguientes términos:

«El dicho Alonso Baez probo su acción y demanda como le convino y el dicho don Lucas no probo sus eçeçiones, en cuya consecuencia, administrando justicia devo de condenar e condeno al dicho D. Lucas de Salvatierra como marido de doña Antonia de Salvatierra y erederos del dicho obispo para que dentro de seis días primeros siguientes de y pague al dicho Alonso Vaez diez mil maravedís en que modero el salario que pidió por el tiempo que sirvió el dicho officio, atento los aprovechamientos que en el tuvo y por esta mi sentencia definitiva juzgando ansi lo pronuncio y mando sin costas, para que cada parte pague las suyas. Licenciado Laynez de Caravaxal».

Notificado el fallo a las partes, fue apelado, por D. Lucas de Salvatierra, a la Real chancillería de Valladolid, a través de su procurador Juan de la Sierra, y en su escrito pidió la revocación de la sentencia dada por

el alcalde mayor al entender que era «ninguna e injusta», insistiendo en la prescripción de la reclamación, por haber pasado sin reclamar los tres años de la ley, y tenido muchos beneficios o provechos en el ejercicio de ese oficio. El procurador de Alonso Báez, Gaspar Ximénez, pidió la confirmación de la condena, pero reitera la cuantía de los doce mil maravedís anuales concertados con el obispo, y a ese cómputo se abonarían los cuatro años que sirvió dicho oficio.

El presidente y oidores del tribunal castellano, pronunciaron su sentencia en Valladolid, a 25 de septiembre de 1607, del siguiente tenor:

«Fallamos que el licenciado Laynez de Carabaxal teniente de corregidor de Ciudad Rodrigo que deste pleito conocio es buena justa y derechamente dada, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos su juicio y sentencia del dicho teniente, la qual sea llevada a devida execucion con efeto = con que los diez mil maravedís, en que por la dicha sentencia hesta condenado el dicho D. Lucas de Salvatierra e su mujer sean treinta mil maravedís e no açemos condenacion de costas».

Ambas partes suplicaron, ante la misma Chancillería, y en la sentencia de revista, pronunciada en Valladolid a 3 de septiembre de 1608, los jueces rebajaron la cuantía anteriormente indicada, sin condena en costas, cifrándola en veinte mil maravedís, actuando como miembros del tribunal los licenciados Luis Abarca de Bolea y Juan de Ayala, en el juicio de menor cuantía. Pronunciado el fallo, Alonso Báez solicitó la carta ejecutoria, que se expide en Valladolid a 15 de septiembre de 1608, y viene suscrita por los licenciados Luis Abarca de Bolea y Méndez de Puebla, recordando que era un juicio de menor cuantía.

V

El obispo Civitatense, D. Martín de Salvatierra, presenta una demanda contra el vecino de Vitoria, Juan del Castillo, administrador de su patrimonio personal, sito en el territorio de Álava y Logroño, ante el Dr. Nájera Hoyos, alcalde mayor mirobrigense, el 10 de abril de 1602, finalizando dicho pleito en la Chancillería de Valladolid el año 1608, y carta ejecutoria de 1609¹¹⁴.

114 Vid. Ejecutoria del pleito litigado por Lucas de Salvatierra obispo de Ciudad Rodrigo (*sic*) con Juan del Castillo, vecino de Vitoria (Álava). Data 13 de junio de 1609. ARChVa. Registro de ejecutorias, caja 20156 12. Escribano del pleito: Bactolomé Gómez Osorio. Escribanía Alonso Rodríguez (F).

El procurador del prelado, en primera instancia, dijo «que el dicho Juan de Castillo había tenido muchos años la administración y cobranza de los bienes raíces, juros, casas y heredades quel dicho obispo tenia en Vitoria, Logroño, y otros lugares de aquella tierra, que comúnmente balian cada año mas de mil quinientos ducados, y de ellos no le havia dado quenta aunque diversas veces se lo avia pedido, e porque hera hombre soltero e se ausentava e no pudiera ser habido, pidió al dicho alcalde mayor le mandase prender y poner en la cárcel, y enbargarle los bienes muebles y escrituras que tenia en su poder, y ponerlo todo en deposito en poder de una persona abonada que su parte estaba llano de assentarse a quantas con el e hizo presentación de una carta misiva e pidió que el dicho Juan de Castillo la reconociese».

Después de cierta información presentada por el prelado de Ciudad Rodrigo, y reconocido la carta aludida, el alcalde mayor mandó prender a Juan del Castillo, el cual fue preso, y se le embargaron ciertos bienes. Entonces el reo presentó un escrito ante el alcalde mayor, declinando su jurisdicción, y pidiendo le remitiera a la justicia competente, además de dejarlo libre, desembargando sus bienes. A pesar de la declinatoria, el alcalde mirobrigense recibió la causa a prueba, y después de algunas pruebas, pronunció un auto, fechado en Ciudad Rodrigo el 20 de abril del mismo año, 1602, por el cual el Dr. Nájera decide que la causa sea tramitada ante la justicia de Vitoria, de donde Juan del Castillo «es vecino y domiciliario», decretando su libertad «de la cárcel e prisión en questava e que le sean bueltos e restituidos sus bienes que le fueron tomados y enbargados», dando el dicho Juan de Castillo fianças legas, llanas y abonadas de que comparecerá ante la justicia de Vitoria en el juicio con D. Martín, y rendirá las cuentas con pago, nombrando para ello contadores que las hagan y fenezcan, satisfaciendo su alcance.

Juan de Castillo apeló ante la Chancillería, alegando que era injusto «condenarle a dar fianzas siendo tan rico y hacendado como lo era de cosas y bienes raíces y pan de renta en Vitoria por valor de más de siete mil ducados», solicitando que el contradictorio se tramitara ante el juez metropolitano, que era el arzobispo de Santiago de Compostela. El procurador del Obispo, Juan de Medrano, presenta una petición a favor de la justicia del auto pronunciado, «e injusto no mandar depositar los dineros», además de reclamar la competencia exclusiva de la jurisdicción

secular, sin que tuviera que intervenir el metropolitano, por lo que el presidente y oidores del tribunal castellano confirman el auto del Dr. Nájera, pero eliminan las fianzas que se requerían a Juan del Castillo, confirmándose en revista esta misma sentencia.

El obispo Civitatense presentó entonces un recurso de fuerza, para que no saliese la jurisdicción de la Real chancillería de Valladolid, a pesar de que los dos contadores, que supervisarían las cuentas, residían en Vitoria, Juan de Santayán y Diego de Gamarra, quienes dieron su dictamen, que no era concorde, reclamando el obispo el criterio de un tercer perito, a lo que se opuso Juan del Castillo, porque la disconformidad residía en que uno de ellos rendía cuentas desde 1594, que fue el inicio de su administración, y otro solamente desde 1597, al existir ya una rendición de cuentas de esos primeros años, lo que aprecia positivamente el tribunal, por auto de 9 de julio de 1604, accediendo al nombramiento del tercer contador solicitado por D. Martín, los cuales examinarían las cuentas desde 1597, en el plazo de veinte días, cuyo término no era grato al obispo, aunque no vino asumido por los jueces.

El concierto inicial entre el prelado y Juan de Castillo se data en Ciudad Rodrigo, a 13 de diciembre de 1594, y se afirma que D. Martín y Juan de Castillo, vecino de Vitoria, se concertan en que este último «administrara toda la hacienda del obispo en la ciudad de Vitoria, Logroño, provincia de Alava ansi en la cobranza de todas sus rentas eclesiásticas y seglares que son las contenidas en un memorial que he rrecivido firmado del dicho obispo como en las arrendas y hazer todas las demas deligencias que sean necesarias para su buena administración conforme a un poder que su señoría me ha dado el día de oi y que le dare quenta con pago a ley de buen administrador», mientras el obispo le promete pagar por su trabajo cincuenta ducados anuales «los quales quiero que retenga en si y cobre de las dichas quentas y quiero que corra desde primero de enero de 1595», suscribiendo dicho concierto las dos partes y dos contadores: Juan de Paternina y Diego de Gamarra, el primero en nombre del obispo, y el segundo del administrador, quienes verificarían los posibles errores existentes en las cuentas ya presentadas desde 1595, «por tenerlas dadas hasta el 14 de septiembre de 1597».

El administrador alega que no se le tuvieron en cuenta los pagos hechos al procurador de causas del obispo, y a otras personas en su nombre, presentando una larga lista de conceptos dentro del cargo, pero también en el descargo, correspondientes a los años 1597-1601: por ejemplo, pagó a Lucas de Salvatierra, por su mujer, durante tres años y ocho meses, a razón de doscientos ducados anuales, para alimentos, que no se lo habían considerado en el saldo definitivo.

En el alcance final, por ejemplo, siempre favorable al obispo, y que se incluye en la sentencia de la Real chancillería de Valladolid, pronunciada en la capital castellana por los licenciados Bravo de Córdoba y Sotomayor y Juan de la Corte¹¹⁵, juntamente con el Dr. Mandojana, a 20 de diciembre de 1608, se hace buena la cuenta pormenorizada elevada al tribunal por los contadores Juan de Paternina y Diego de Gamarra, corrigiendo errores del cargo y descargo anteriores a 1597, desde enero de 1595. Entre las partidas favorables por este concepto a Juan del Castillo, se le hacen buenos tres mil seiscientos reales por doce años de salario, a razón de trescientos reales anuales, así como quince mil maravedís por dos negros que trajo al obispo desde Lisboa, sin que haya pronunciamiento en costas. Se expide una ejecutoria a favor del matrimonio Lucas y Antonia de Salvatierra, con data del 13 de junio de 1609.

115 Cf. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., op. cit., p 41.